Proceso No. **2012-00466-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 1.950.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.950.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.228.272,30
Total a Pagar	$ 3.178.272,30
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 3.178.272,30

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $1.228.272,30

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 1.950.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.950.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 5.850.078,30
Total a Pagar	$ 7.800.078,30
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 7.800.078,30

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$7.800.078,30,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85f61aef9a33f73c8bff7f4b3b4e3c7d50f58df0f0462a217d00379da63ae22**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2012-00478-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

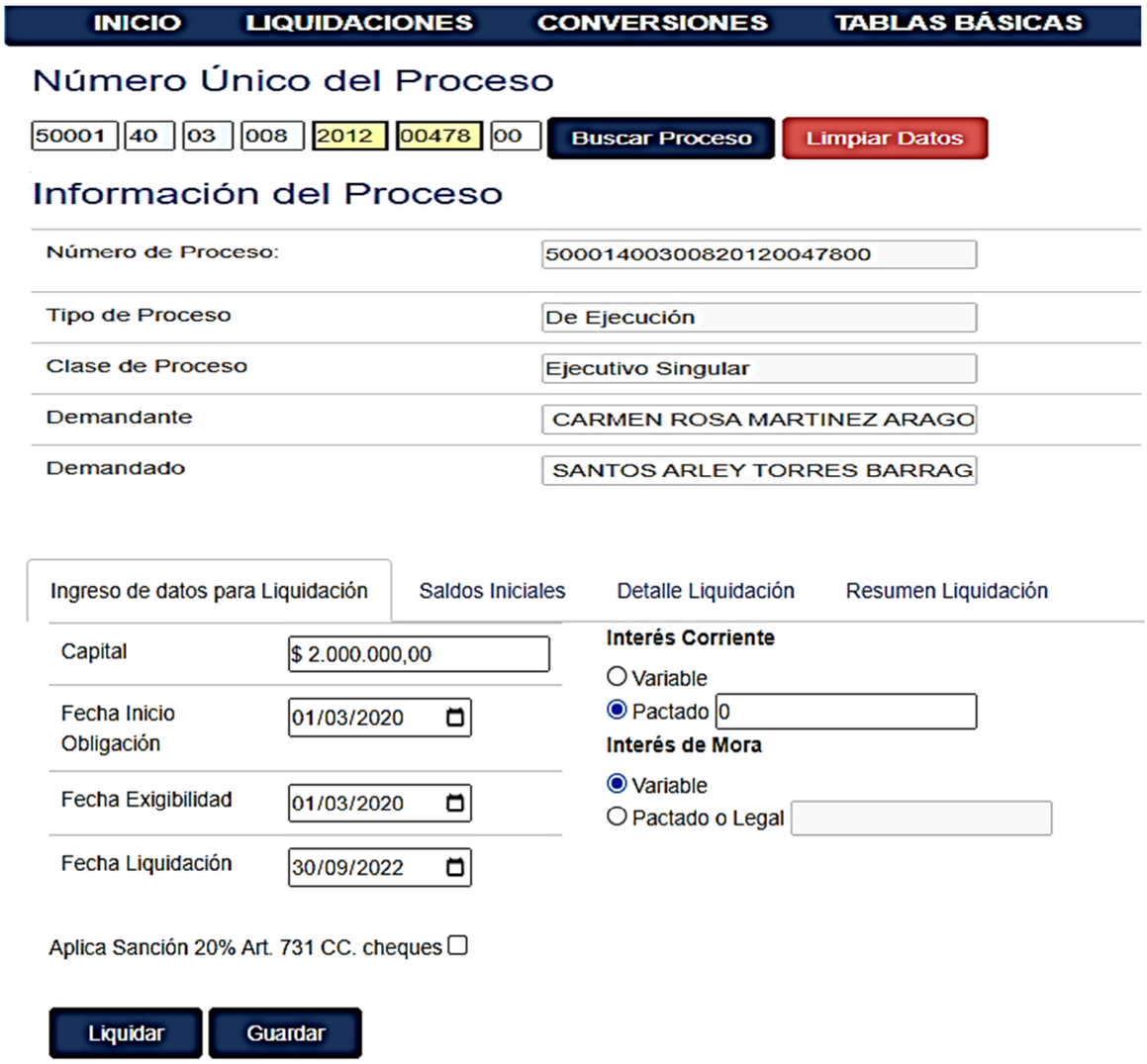

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.259.766,46
Total a Pagar	$ 3.259.766,46
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 3.259.766,46

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $1.259.766,46

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 5.684.442,63
Total a Pagar	$ 7.684.442,63
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 7.684.442,63

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$7.684.442,63,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ba059a00d9a42a68dc9d11b40492d5f178d270941e757980135ee0c04503d6**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2012-00620-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 6.117.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 6.117.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 2.147.901,60
Total a Pagar	$ 8.264.901,60
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 8.264.901,60

Valor de los intereses moratorios del 01/05/2021 al 30/09/2022 $2.147.901,60

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 6.117.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 6.117.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 15.639.812,75
Total a Pagar	$ 21.756.812,75
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 21.756.812,75

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$21.756.812,75,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f48cdc2bf9c4b903f78a06b8a37aa9137a65bdd4b843f63af7c09c2f67a65a2**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00164-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7264803f4107fc66f6a7faf20f33ea77c786b9d8d4a14b65756a87e57509ffec**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00168-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8451dcb376c0afb7d90a3ed62617de8d5df0d0fc8da6ea35e632f5d5c0a5dd**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00463-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfefcbf15eb39f1cb4b3e500ecc26ac542910051041a8bb8a867dcb1ca3e70c**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00568-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto no se realizó la respectiva imputación de pagos de los títulos judiciales entregados a favor de la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Saldos Iniciales de Intereses

Interés de Plazo 0

Interés de Mora 5468307

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 5.100.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 5.100.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 12.371.335,83
Total a Pagar	$ 17.471.335,83
- Abonos	$ 8.512.067,00
Neto a Pagar	$ 8.959.268,83

Realizando la imputación de los títulos judiciales, observa el despacho que la liquidación del crédito presentada con fecha de corte 30/09/2022 es la suma de $8.959.268,83, valor por el cual se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15b9cd78f1d0edd888e96b374c4e56f17ab3f6891c52a27f8ab283ef0d4760f**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00577-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.210.109,53
Total a Pagar	$ 3.210.109,53
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 3.210.109,53

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $1.210.109,53

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 5.422.318,70
Total a Pagar	$ 7.422.318,70
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 7.422.318,70

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$7.422.318,70,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a91427f747ff7298b167419b8483bd6cee8470899210af909c6c09fa41f336**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. **2011-00250-00. C.2.**

De la ACTUALIZACION del AVALÚO COMERCIAL del DERECHO DE NUDA PROPIEDAD que tiene la ejecutada MARIA ETELVINA ROMERO DIAZ C.C. No. 40.366.154 sobre la CASA DE HABITACION ubicada en la Carrera 33 Bis No. 16-25) (Antes Calle 15 No. 33-08/15/11) del BARRIO LA FLORIDA de la ciudad de Villavicencio, singularizada con el F.I. No. 230-78530, allegado por el apoderado judicial del ejecutante el 18/10/2022 (fol. 87 y siguiente, C.2), se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3d35aa03d120e5b158d2c342ae2d71db4d23a378aa0c446273cdcd84046e4**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00769-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. No se acepta la renuncia allegada por el abogado OMAR EDUARDO SABOGAL OLIVAR, toda vez que el mismo no se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado del demandante VILLAVIVIENDA.

2. Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE CORTES HERNANDEZ como apoderado judicial del demandante VILLAVIVIENDA hoy PIEDEMONTE EICM, de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, en los términos del poder conferido.

3. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado JORGE ENRIQUE CORTES HERNANDEZ como apoderado judicial del demandante VILLAVIVIENDA hoy PIEDEMONTE EICM, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al abogado BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ como apoderado judicial del demandante VILLAVIVIENDA hoy PIEDEMONTE EICM, de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, en los términos del poder conferido.

5. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ como apoderado judicial del demandante VILLAVIVIENDA hoy PIEDEMONTE EICM, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44750bf6717ec75d02cfbbdc1c0b6ea3b1bf2695efed0eee21976b97b4bb78ce**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00769-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en reconvención JOSE DEL CARMEN PRADA ESQUIVEL, por carecer de fundamento fáctico, pues no cumplió con la cargar de explicar, de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que este servidor analizó equívocamente la decisión cuestionada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533620afbf385a071b0ced786305c43a395d2dfd1267e54af4b0c37719ed7a6f**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00769-00 C-3**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza de plano la nulidad presentada por el apoderado del demandante JOSE DEL CARMEN PRADA ESQUIVEL, toda vez que no señala taxativamente la causal de nulidad que invoca de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, pues hace un recuento de hechos, pero sin que se indique alguna de ellas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668207a82d87fd3634418c07d98e5c223b61153972576072070509 38ca153f0**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00782-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Relévese del cargo al Curador ad litem a la abogada DIANA CAROLINA TORRES SANCHEZ nombrada mediante auto de fecha 11/03/2022 de la ejecutada, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de $350.000,oo, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c049295023867865e4cd08577b33bf24b70f1e225912751631d1b637f2e2e**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-01095-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

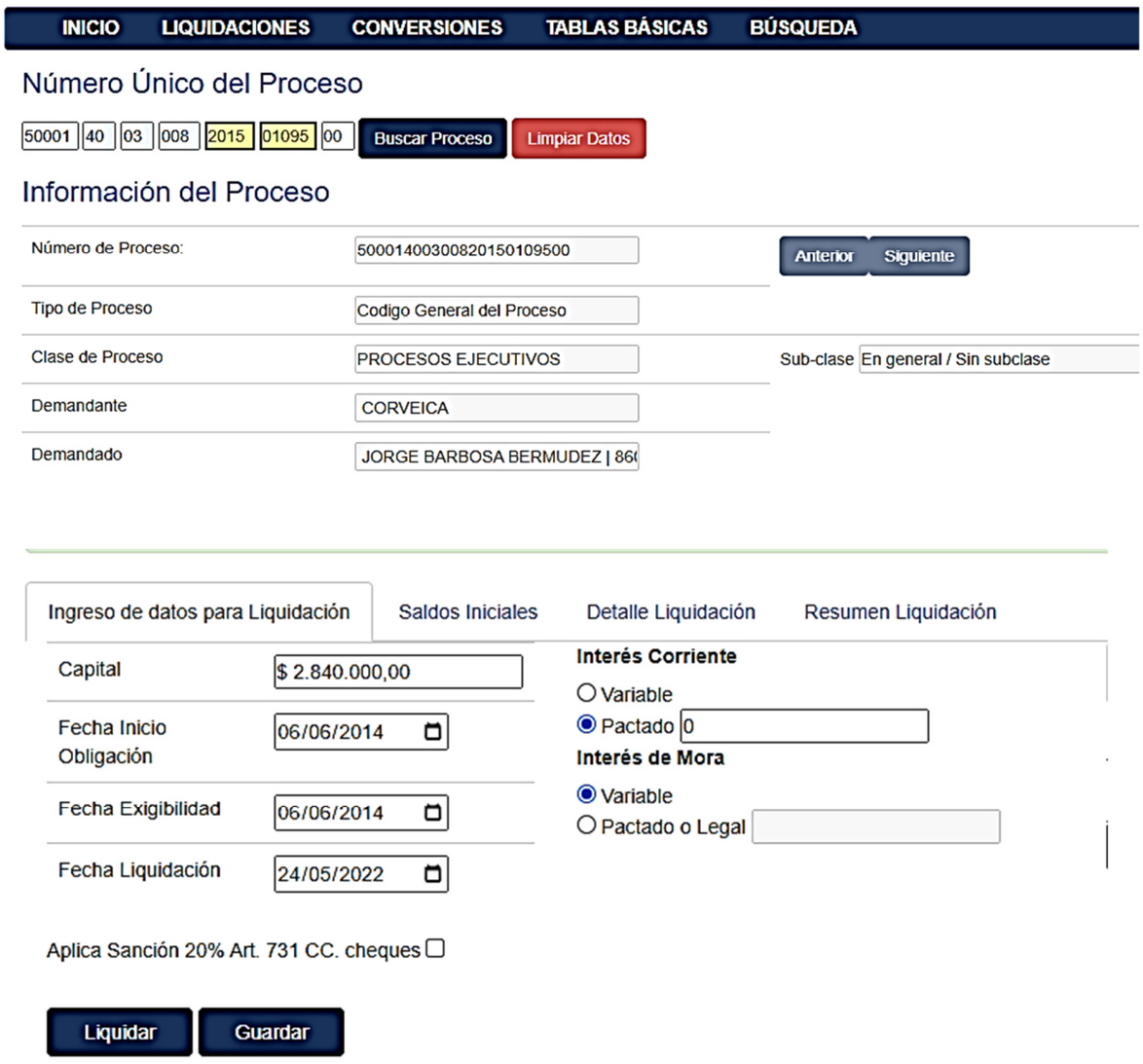

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.840.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.840.000,00
Total Interés de Plazo	$ 533.081,00
Total Interés Mora	$ 5.812.555,18
Total a Pagar	$ 9.185.636,18
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 9.185.636,18

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 24/05/2022 ascienden a la suma de **$9.185.636,18,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b3e08cae144cd581ea0119604fd343f1456717fc327b5a5a4f28f469a1c1e**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00190-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. No se acepta la renuncia presentada por la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, toda vez que dentro del proceso no se encuentra reconocida como apoderada del cesionario.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b114647365b12e33f00079e632d7b4b14451b58b05d548b53554cf63c174d7ab**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00398-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.259.766,46
Total a Pagar	$ 3.259.766,46
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 3.259.766,46

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $1.259.766,46

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 5.806.731,46
Total a Pagar	$ 7.806.731,46
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 7.806.731,46

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$7.806.731,46,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8b70ccdd90b7099cf1e79e206f96b4e2ad7a487cdce7933dbb53fc0cef26a**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00653-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 6.750.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 6.750.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.422.379,84
Total a Pagar	$ 10.172.379,84
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 10.172.379,84

Valor de los intereses moratorios del 01/09/2020 al 30/09/2022 $3.422.379,84

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 6.750.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 6.750.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 12.791.391,86
Total a Pagar	$ 19.541.391,86
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 19.541.391,86

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$19.541.391,86,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0b7cf959dd497804805564aa9bfe8ed75336ce909f969fffba64daf068216**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00817-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.820.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.820.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.776.270,71
Total a Pagar	$ 4.596.270,71
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 4.596.270,71

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $1.776.270,71

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.820.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.820.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 4.643.853,59
Total a Pagar	$ 7.463.853,59
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 7.463.853,59

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$7.463.853,59,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff652b83d353237ce8dcc7a6d44ec36e9766f42e4555f18824e2df472dfd9fd**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00837-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 5.390.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 5.390.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 4.111.527,83
Total a Pagar	$ 9.501.527,83
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 9.501.527,83

Valor de los intereses moratorios del 21/08/2019 al 30/09/2022 $4.111.527,83

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 5.390.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 5.390.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 11.169.788,98
Total a Pagar	$ 16.559.788,98
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 16.559.788,98

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$16.559.788,98,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531d961735815ee50363e32a4c559156e95b2552f92af84fabbcfda1af2ef4b**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00839-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (23)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 4.940.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 4.940.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 5.734.198,99
Total a Pagar	$ 10.674.198,99
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 10.674.198,99

Valor de los intereses moratorios del 01/02/2020 al 30/09/2022 $5.734.198,99

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 4.940.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 4.940.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 10.258.689,60
Total a Pagar	$ 15.198.689,60
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 15.198.689,60

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$15.198.689,60,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97a353ac9bf5dd3b9435499803cb0fa96bb77d3f2ba5a7fe1914d7e5d1b608d**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00845-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de os mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.259.766,46
Total a Pagar	$ 3.259.766,46
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 3.259.766,46

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $1.259.766,46

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.882.342,29
Total a Pagar	$ 5.882.342,29
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 5.882.342,29

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$5.882.342,29,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25972ea1bd711d6ea9de717fa0a7734624be7f6653c5c547622bae1306216467**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2016-00947-00. C.1.

Conforme lo solicitado por el apoderado del ejecutante mediante correo electrónico el 06/10/2022 (fol. 102, C.1) requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, para que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No. 2898 del 21/08/2018. Envíese copia del mismo.

Por secretaría oficiase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a667eae70947f8574bca3e4c585aed88081c0d3319466ec4d9321936fd15f5a8**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. **2016-01035-00. C.1.**

I. De oficio, se DECLARA LA ILEGALIDAD de la DECISION No. 2 de nuestro auto del 21/09/2022 (fol. 191), con el que se dispuso:

> "2. NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO del crédito comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por medio de correo electrónico del 13/05/2021, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 500014003005-2016-00496-00 de WILLIAM RICARDO CIFUENTES HERNANDEZ en contra de MARTHA ROCIO VACA GARCIA y LIBARDO RODAS CORTES, **por cuanto dicho derecho ya fue embargado por cuenta de este mismo proceso, mediante auto del 23/11/2020**" (Destaca el despacho)

Por cuanto lo ordenado en la DECISION No. 2 del auto del 23/11/2020 (fol. 160, C.1) fue el EMBARGO DE LOS REMANENTES que le lleguen a quedar a la ejecutada MARTHA ROCIO VACCA GARCIA, dentro del proceso No. 50-001-40-03-008-2016-00541-00, que adelanta MARIA GLADYS HERNANDEZ DE CIFUENTES en contra de la misma demandada ante este mismo juzgado, luego es perfectamente viable que se TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado.

II. Con arreglo en el artículo 466 del CGP, se TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS REMANENTES y/o BIENES comunicado por el señor **Juez 5° Civil Municipal de Villavicencio**, por medio de correo electrónico del 13/05/2021 a las 13:53 (fol. 172 y 173, C.1), dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 500014003005-**2016-00496**-00 de WILLIAM RICARDO CIFUENTES HERNANDEZ en contra de MARTHA ROCIO VACA GARCIA y LIBARDO RODAS CORTES.

La medida se limita a $54´800.000,oo.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

III. Con arreglo en el artículo 447 del CGP, PÁGUESE a favor del ejecutante PEDRO PABLO CASTAÑO TELLEZ C.C. No. 17.322.857 ; ó, de su apoderado judicial ALVARO HERNANDO LEAL quien tienen facultad para recibir (fol. 1, C.1) los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, hasta la concurrencia de las LIQUIDACIONES DE CREDITO Y COSTAS que se encuentren debidamente aprobadas.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

IV. Con arreglo en el artículo 446 del CGP por secretaría córrase traslado de la LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada el 29/09/2022 (fol. 194 a 196).

V. Cumplido todo lo anterior se resolverá sobre la terminación procesal solicitada por el ejecutante el 29/11/2022 (fol. 197 y 198).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f0e7162dd08db66d63c6f02d5d8b9fbf2967e1df38fc2a1d1783cf0cd266f6**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-01131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a855ee8036c0e369e0f376cc104b5fc69e3cf4501ba3cd2610c37cf8c8b0a6**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00307-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto no se realizó la respectiva imputación de pagos de los títulos judiciales entregados a favor de la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

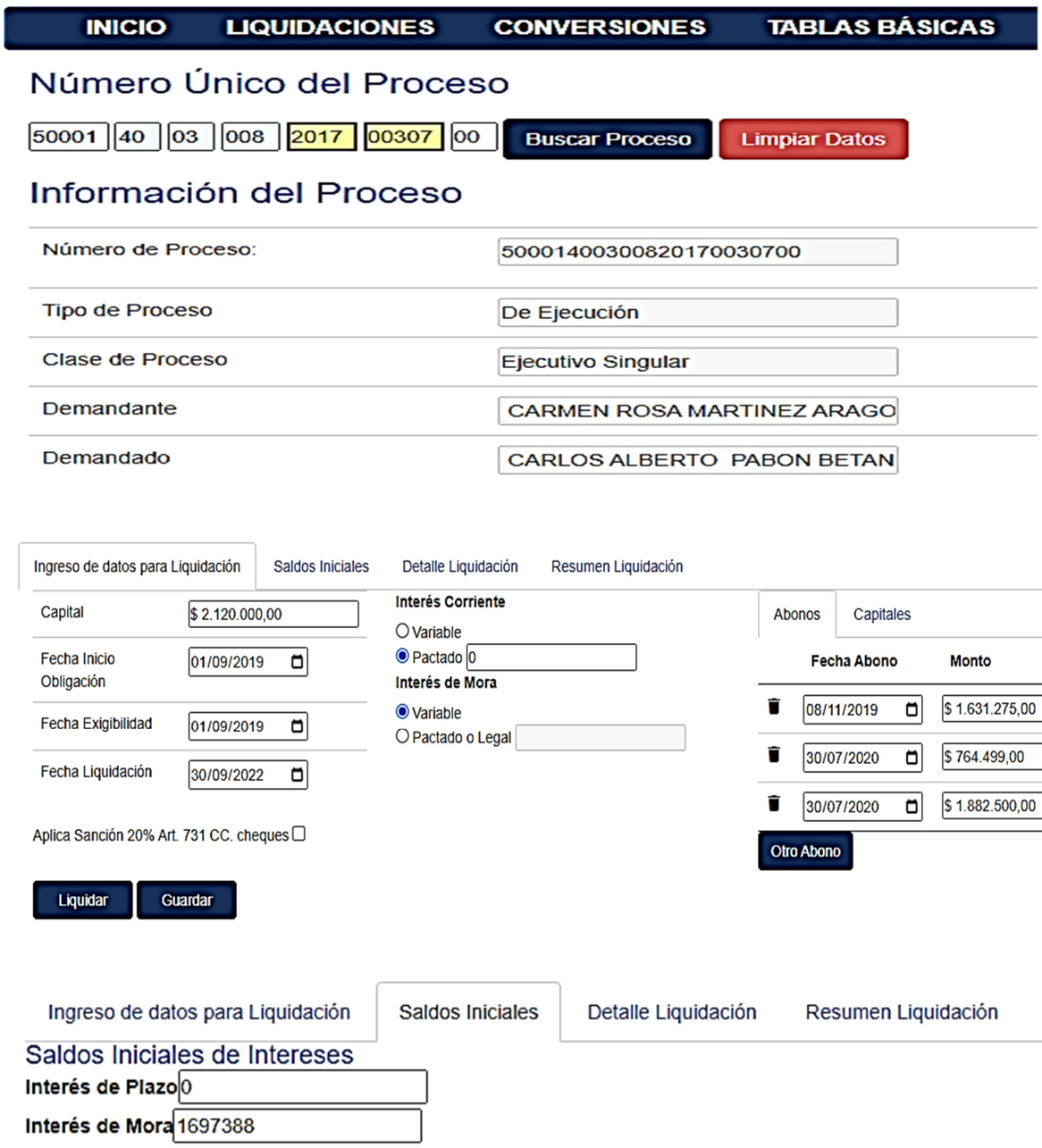

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.120.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.120.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 2.188.923,71
Total a Pagar	$ 4.308.923,71
- Abonos	$ 4.278.274,00
Neto a Pagar	$ 30.649,71

Realizando la imputación de los títulos judiciales, observa el despacho que la liquidación del crédito presentada con fecha de corte 30/09/2022 es la suma de $30.649,71, valor por el cual se aprueba la misma.

Así las cosas, la concurrencia del crédito y costas que el ejecutado debe hasta el 30/09/2022 es la suma de $489.889,71

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0d56664f980c720b3bc6d5e1fb58e97433d18d3402c7b3a9737ce7ce2a6447**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50-001-40-03-008-2017-00494-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA MARCELA AGUILERA ALZATE

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar plenamente demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador ad-litem de la ejecutada DIANA MARCELA AGUILERA ALZATE, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora DIANA MARCELA AGUILERA ALZATE, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($5.486.085,oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725045350083371 y contenida dentro del pagaré No. 045356100004456, junto con los respectivos intereses moratorios y remuneratorios.

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($3.998.604,oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4481850002925319, contenida dentro del pagaré No. 4481850002925319, junto con los respectivos intereses moratorios.

2. Por auto de fecha 16/06/2017 (fol. 57 y 58), se libró mandamiento de pago en contra de la demanda.

3. A través de memorial allegado el 23/10/2019, la parte actora solicita la reforma a la demanda, modificando las pretensiones iniciales, dicha reforma fue aceptada por medio de auto de fecha 04/12/2019 (fol. 92 y 93).

4. La ejecutada DIANA MARCELA AGUILERA ALZATE fue vinculada procesalmente, por medio de CURADOR AD-LITEM, al cual se le notificó por correo electrónico de fecha 15/06/2021 la designación, el 28/06/2021 aceptó tal designación y la contestación de la demanda fue aportada en esa misma fecha.

5. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 121 Vto) indicando que *"…debido a que las fechas de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de ejecución, estaban previstas para JULIO 30 DEL 2016 y a pesar de presentar la demanda el día 23 de MAYO del 2017, solamente se surtió la notificación del mandamiento de pago y la demanda hasta el 24 de junio del 2021….*

De lo anterior, se deduce que la parte ejecutante no interrumpió el término de prescripción ya que no efectuó la notificación de la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, la parte demandante, al no interrumpir el término prescriptivo como lo exige la norma, implica tener que declarar el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria contemplada en el artículo 789 del C. de Co…."

6. Mediante auto de fecha18 de mayo de 2022, se le corrió traslado a las excepciones propuestas por el Curador Ad- litem al ejecutante, por el término de diez (10) días, pronunciándose de la siguiente manera:

> *"…Argumenta el curador que las obligaciones garantizadas con los pagare No 045356100004456 y el pagare No. 44818500002925319, se encuentran prescritas en consideración a que su notificación se produjo habiendo transcurrido más de tres años desde el vencimiento de cada una de esas obligaciones, pero teniendo en cuenta el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre del 2019 y no el auto que admitió la reforma de la demanda.*
>
> *…En el caso que nos ocupa ninguna de las obligaciones se encuentra prescrita toda vez que se dieron diferentes circunstancias que interrumpieron los términos para que operara la prescripción…*
>
> *…Es importante resaltar, que los términos para realizar notificación de la demanda, no debe evaluarse de manera objetiva, el despacho debe evaluar la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal. Por tal motivo la interrupción civil no se configura solo con la presentación de la demanda, sino en el momento en que esta se notifica, a menos que la mora en ello se deba a actuaciones atribuibles al demandado o al juzgado encargado de llevarla a cabo.*

Considero que la parte ejecutante no tiene por qué asumir la imposibilidad e que algún abogado asuma el cargo de auxiliar de la justicia. Esto es un asunto que no le es imputable. Corresponde señalar que, en la práctica judicial, son los juzgados los que designan los curadores ad-litem y, normalmente, son estas autoridades las que realizan la comunicación correspondiente para que el auxiliar asuma su cargo, por tener la información necesaria para tal efecto…"

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El titulo ejecutivo.

La parte actora cumplió la exigencia legal de allegar con la demanda los títulos valores, pagarés No. 045356100004456 y 448185002925319, los cuales reúnen las previsiones plasmadas en los art. 621 y 713 el C. de Comercio y al tenor del art. 793 para el cobro resulta procedente el proceso ejecutivo. En tal virtud, el mandamiento de pago librado en este proceso formalmente no da lugar a reparo alguno, por cuanto se está frente a un documento que se presume auténtico y en ellos se incorporaron obligaciones expresas, claras y exigibles en favor de la parte demandante y en contra de la demandada quien está llamada a cumplir las obligaciones impetradas en la demanda.

3. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

4. Caso concreto.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio; es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

No obstante, la misma puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demanadado…"*

La excepción de prescripción de la acción cambiaria, la fundamenta la parte pasiva al manifestar que *"… a pesar de presentar la demanda el día 23 de MAYO del 2017, solamente se surtió la notificación del mandamiento de pago y la demanda hasta el 24 de junio del 2021….*

…se deduce que la parte ejecutante no interrumpió el término de prescripción ya que no efectuó la notificación de la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago…"

Ahora pasemos a analizar la prescripción incoada, conforme a los siguientes puntos:

1. La obligación contenida en el titulo valor – pagaré No. 04535610000456, debía ser cancelada en cuarenta y ocho (48) instalamentos, empezando tal y como se infiere del mismo. Del pagaré

No. 4481850002925319 se indica en la cláusula tercera lo siguiente: *"TERCERO: Cláusula de exigibilidad anticipada: Expresamente autorizamos a EL BANCO o quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legitimo del pagaré, para dar por terminado el plazo pactado y exigir de inmediato judicial o extrajudicialmente el pago total del valor de mi(nuestra)(s) obligación(es) pendiente(s), sus intereses, seguros, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, en los siguientes casos: A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo contenidas en este instrumento o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los…"*

2. En el pagaré se pactó entre las partes la cláusula aceleratoria.

3. La obligación No. 045356100004456 fue incumplida por la ejecutada desde el **30 julio de 2016**, según se extrae de la tabla de amortización (fol. 10), por lo tanto, se hacía exigible automáticamente el pagaré No. 4481850002925319, conforme a la cláusula ya transcrita.

4. Es así como al plenario se aportó los pagarés No. 045356100004456 y No. 4481850002925319, los cuales tenían como fecha de vencimiento **30/07/2016**; la demanda fue presentada el **23/05/2017**, interrumpiéndose con ello el término prescriptivo, y, por tanto, no había lugar a dar aplicación al artículo 94 del C. G. del P.; esto es, la interrupción del término para la prescripción, y por ello, el ejecutante disponía de un (1) año, contado a partir del día siguiente a ese 20/06/2017, en que se le notificó por estado el mandamiento al ejecutante, para conseguir la notificación directa (personal) o indirecta (por aviso o mediante curador ad-litem) de ese auto al ejecutado; el cual indefectiblemente venció el **20/06/2018**, sin que el ejecutante hubiese cumplido con esa carga procesal; pues dicho acto sólo vino a acontecer el **15/06/2021** (fol. 112), cuando se notificó al curador ad-litem su designación y posteriormente su aceptación el 28/06/2021 (fol. 119), esto es, habían transcurrido más de los tres años por lo que pervive la acción cambiaria directa, conforme lo señala el artículo 789 del Código de Comercio.

Así las cosas, no puede hablarse que la demanda tuvo los efectos de interrupción conforme el artículo 94 del CGP, es decir, civilmente, conforme al postulado del artículo 2539 del Código Civil, ya que desde el inicio del año hasta cuando se notificó al ejecutado, habría transcurrido con crecer dicho lapso. De otra parte, no existe en el debate probanza que nos permita sostener que la prescripción fue interrumpida en forma natural, puesto que la parte demandante en su escrito con el cual descorrió el traslado de las excepciones, no manifestó que la demandada hubiera realizado algún abono, este hecho no fue probado dentro del proceso.

De tal manera debe concluirse inequívocamente que en este asunto la prescripción invocada por el curador ad-litem de la ejecutada, se consolidó y, por lo mismo, se impone su reconocimiento.

No obstante, no puede pasarse por alto que, tratándose de la prescripción, como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus de Covid-19, contenida en el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, con la finalidad de "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia", suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020. En consonancia con ello, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, suspendió los términos judiciales desde esa misma fecha (16 de marzo de 2020) y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 01 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, más sin embargo, para esa fecha el fenómeno prescriptivo se había operado y no como lo indicó la parte actora en su escrito.

Por lo anterior, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada, cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiara, propuesta por el curador de la ejecutada DIANA MARCELA AGUILERA ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte interesada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de $900.000, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ede2299a739ddb5391e492d4e0bac9f6f3427f23ec28948316bc7e3a528288a**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. **2017-00685-00. C.1.**

I. De oficio, se DECLARA LA ILEGALIDAD de las siguientes decisiones:

- Auto del 21/10/2020 (fol. 56), con el que se aceptó la renuncia al poder presentado por la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN, como apoderada judicial de la parte demandante.

- DECISION No. 4 del auto del 28/05/2021 (fol. 74) con el que se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO (q.e.p.d.)

- Auto del 24/06/2022 (fol. 82) con el que se designó Curador Ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS de INDETERMINADOS del demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO.

- Auto del 19/10/2022 (fol. 86) con el que se requirió al Abg. REINEL RUIZ CASTAÑEDA para que en su calidad de Curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS se pronuncie sobre su nombramiento.

Lo anterior, en atención a que, NO se puede aceptar la renuncia de la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN, por cuanto dicha decisión contraría expresamente lo señalado en el inciso 5° del artículo 76 del CGP, que señala:

> "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."

En consecuencia, por secretaría notifíquese la presente decisión a la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN en su correo electrónico: tania.lopez@blpabogados.com.co, informado en la demanda (fol. 7, C.1).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9024984b922cf8dca0bbc89fb1b10ec34b14159ff0df28f19dab6c812151593b**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2017-00923-00

1. Ordenar que por secretaría se oficie de manera INMEDIATA a la INSPECCION TERCERA de esta ciudad, para que así mismo, allegue debidamente diligenciado nuestro DESPACHO COMISORIO 0334 del 19/11/2019 (fols. 114 a 116, C. Único), practicado el 09/11/2021 (fol. 137).

2. Señalar como HONORARIOS PROVISIONALES a la secuestre LUZ MABEL LÓPEZ ORTÍZ C.C. 40.443.365, la suma de trescientos mil pesos ($300.000).

3. Previo a darse traslado del AVALÚO COMERCIAL allegado por el apoderado del ejecutante el 23/09/2022 a las 8:23 am, mediante correo electrónico (fols. 153 a 157, C. único), debe cumplirse lo dispuesto en el numeral 1° de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a79fe473df66c9c8c234faef45a1275c3bd104fe3cf75096f07f90d9537578b**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50-001-40-03-008-2017-01149-00
Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LIBIA DOLORES UBAQUE LEON y ALEXANDER AGUILERA HERRERA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por no haber pruebas por practicar, respecto de la Excepción de Prescripción, propuesta por el apoderado de los demandados LIBIA DOLORES UBAQUE LEON y ALEXANDER AGUILERA HERRERA, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

ANTECEDENTES:

La entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., **el 05/12/2017 (fol. 73)**, presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, en contra de LIBIA DOLORES UBAQUE LEON y ALEXANDER AGUILERA HERRERA, también mayor de edad y vecinos de la ciudad de Villavicencio, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

- 362.152.1220 UVR, que para el día 22 de noviembre de 2017, equivalían a NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($91.299.998,56) como capital acelerado contenido en el PAGARÉ No. 46385076, base de recaudo ejecutivo.

- Los INTERESES MORATORIOS sobre dicho capital, desde la fecha en que se hizo exigible: 05/12/2017, hasta cuando la obligación se extinga en su totalidad, a las tasas máximas que certifique la Superfinanciera, durante cada uno de los periodos que dure la mora, y las respectivas cuotas en mora junto con sus intereses corrientes y moratorios.

- Adicionalmente, las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de marzo a noviembre de 2017, junto con sus intereses de plazo y moratorios, desde que se hicieron exigibles cada una de ellas.

Por auto del 17/01/2018 (fol. 76) se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados.

Los demandados fueron emplazados, conforme lo solicitó la parte actora, y el curado ad-litem de los mismos, propuso las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE REQUISITOS FORMAL DE PAGO DE ARANCEL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Una vez corrido el respectivo traslado a las excepciones propuestas por el curador ad-litem de los ejecutados, por medio de auto de fecha 15/01/2020, se fijó como fecha de audiencia el 30/04/2020 y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del Covid-19, la misma fue reprogramada para el 16/09/2020.

El 16/09/2020, en audiencia se declararon no probadas las excepciones propuestas por el Curador ad-litem y se ordenó seguir adelante en la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dijo en el mandamiento de pago. A su vez se decretó la venta del inmueble objeto de litis y se condenó en costas.

Mediante memorial allegado el 01/09/2021, los ejecutados LIBIA DOLORES UBAQUE LEON y ALEXANDER AGUILERA HERRERA interpusieron incidente de nulidad por indebida notificación, la cual fue resuelta a través de providencia del 08/04/2022, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago y se tuvieron notificados por conducta concluyente a partir del 19/04/2022.

En oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del C. G. del P., el curador ad-litem de la ejecutada, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 162), consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, al considerar que "…*La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria desde el momento en que se libró mandamiento de pago, siempre y cuando se notifique dicho auto dentro del año siguiente, situación que no se evidencia en el sub exámine, de conformidad a lo estatuido en el artículo 94 del Código General del Proceso.*

Por otro lado, adentrándose en el presente caso y en vista que la nulidad decretada fue por omisión del demandante en el momento de la notificación, el término de suspensión de la prescripción debe ser contabilizado desde la providencia del 08 de abril del año 2022, situación que repercute directamente en las sumas adeudadas, de forma extinguiendo con el fenómeno jurídico de la

prescripción las cuotas solicitadas y el capital acelerado, los cuales superan el término trienal que establece el Código de Comercio, para este tipo de asuntos."

Por auto del 10/06/2022 (fol. 166), se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días, del mencionado exceptivo, quien se pronunció así:

"…La misma no tiene prosperidad, fundamentado en que si bien el apoderado alega el termino contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, dicha prescripción se vio interrumpida por parte del extremo pasivo, de manera natural de conformidad con las evidencias de pago, que se incorporan a esta contestación de excepciones.

*El artículo 2539 inciso 2 del código civil referente a la interrupción de la prescripción contempla "…**Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente**…" (entre comillas y negrita hecha por mi), conforme a la norma referida, tenemos entonces que la prueba documental estado de cuenta emitido por la entidad, la cual es vigilada por la superintendencia financiera, demuestra que la parte demandada realizó los siguientes pagos que interrumpieron la prescripción a saber:*

- *04 de Mayo de 2019 por valor de $450.000*
- *03 de Septiembre de 2020 por valor de $400.000*
- *20 de Octubre de 2020 por valor de $400.000*
- *06 de Enero de 2.021 por valor de $400.000*
- ***29 de abril de 2.021** por valor de $600.000*

Ahora como efectos de interrupción tenemos entonces que el término prescriptivo comienza a contarse inmediatamente desde cero, es decir que el termino fenecerá el 29 de abril de 2.024…"

Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mismo se encuentra suscrito el 30/09/2013 y pactado por 240 instalamentos o cuotas, teniendo como fecha de vencimiento el 05/10/2033.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, en forma natural o de manera civil y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2522, 2523, 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

Se tiene dicho que la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper la fuerza vinculante que subordina al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho. En otras palabras, la ley sanciona al acreedor con la prescripción porque abandona el ejercicio de su derecho, al no ejercer su obligación de notificarlo dentro del año que le fijó el artículo 94 del C.G. del P.

Caso concreto.

Según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

En el caso que nos ocupa el apoderado de los ejecutados basa su defensa en el hecho que el pagaré se encuentra prescrito, ya que el mismo no fue notificado dentro del año siguiente y han transcurrido más de tres años por lo tanto ocurre dicho fenómeno.

A través del histórico de pagos allegado por el apoderado de la parte actora, se puede evidenciar que los ejecutados con posterioridad a la presentación de la demanda han realizado los siguientes abonos:

Fecha del abono	Valor del abono
18/12/2017	$ 300.000,oo
26/11/2018	$1.000.000,oo
27/11/2018	$3.073.537,oo
13/12/2018	$2.327.000,oo
27/02/2019	$ 12.500,oo
04/05/2019	$ 450.000,oo
03/09/2020	$ 400.000,oo
20/10/2020	$ 400.000,oo
06/01/2021	$ 400.000,oo
29/04/2021	$ 600.000,oo

Así las cosas, se puede evidenciar la interrupción de la prescripción de cuotas más no del pagaré totalmente (recordando que se pactó por instalamentos hasta el 2033), teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores, con lo que reconocen la obligación tácita o expresamente.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, expuso que:

"*…esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber:* ***la interrupción, la suspensión y la renuncia*** *(arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).*

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción, la suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primer de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(…) los incapaces y, en general, (…) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (…)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, ***la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos.*** *En tanto, la suspensión, como su nombre lo*

indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo…" (destaca y subraya el despacho)

Lo anterior colige, que el reconocimiento efectuado pondrá fin al plazo de prescripción ya transcurrido y hará que comience a computarse íntegramente un nuevo plazo a partir de la última fecha de los abonos realizados, esto es el 29/04/2021, con lo que altera su cómputo prolongando la vida de la obligación.

Concluyéndose que el 29 de abril de 2021, fecha en la cual se realizó el último abono interrumpió la prescripción y a partir de allí comienza a contarse nuevamente los tres (3) años para que ocurra dicho fenómeno, lo cual ocurrirá el 29 de abril de 2024, sin embargo, se debe tener en cuenta que en el presente caso, el pagaré base de la ejecución fue pactado a 240 instalamentos, por lo que la prescripción se debe contar para cada cuota o instalamento, por lo tanto, se evidencia la no prosperidad del exceptivo propuesto, y se ordenará seguir adelante en la ejecución según lo ordenado en el mandamiento de pago, ordenando la venta en pública subasta del inmueble objeto de litis y condenando en costas a la ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por los ejecutados LIDIA DOLORES UBAQUE LEÓN y ALEXANDER AGUILERA HERRERA, denominada Prescripción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de los ejecutados LIDIA DOLORES UBAQUE LEÓN y ALEXANDER AGUILERA HERRERA, tal y cómo se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-125905, situado en la Calle 4 Ssur No. 35-167 Multifamiliares Centauros, Conjunto C, apartamento 403 interior C-28, del municipio de Villavicencio, cuyos linderos y demás características se encuentran relacionadas en la escritura pública que se encuentra dentro del expediente, para que con su producto, se pague el crédito al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

CUARTO: DISPONER el avalúo del referido inmueble, para ello, deberá seguirse la regla indicada por el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados por los ejecutados con posterioridad a la presentación de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de $17.105.967,oo M/cte.,como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf990d89aae7d9eae00b6c93c1c5677061763ebf9f6aa1d9e2811f3a3ff539a9**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50-001-40-03-008-2017-01183-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES ARANGO MOSQUERA

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar plenamente demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la curadora ad-litem del ejecutado CARLOS ANDRES ARANGO MOSQUERA, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ANTECEDENTES

1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ANDRES ARANGO MOSQUERA el 15/12/2017, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($19.630.863,oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 1A08937532, junto con los respectivos intereses moratorios.

2. Por auto de fecha 25/04/2018 (fol. 18 y 19), se libró mandamiento de pago en contra de la demanda.

3. El ejecutado CARLOS ANDRES ARANGO MOSQUERA fue vinculado procesalmente, por medio de CURADOR AD-LITEM, al cual se le notificó por correo electrónico de fecha 15/03/2022.

4. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 89 Vto) indicando que "…*la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificar a la ejecutada dentro del año siguiente a partir de la notificación del mandamiento de pago, el cual data del 23 de octubre de 2019, de conformidad con el inciso 1° del artículo 94 del C.G del Proceso.*

Así las cosas, tenemos que el mandamiento de pago fue notificado a la parte actora mediante estado de fecha 24 de octubre de 2019, teniendo como plazo para interrumpir el término prescriptivo hasta el 24 de octubre del 2020.

Es menester resaltar que, no se desconoce la suspensión de términos decretada por la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID19 la cual se decretó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio del mismo año. Descontando el lapso señalado anteriormente, la parte ejecutante tenia aproximadamente hasta el 20 de febrero de 2021 para notificar al extremo pasivo.

La suscrita apoderada fue notificada por la apoderada judicial de la parte demandante el 15 de marzo del presente año vía correo electrónico, lo que indica señor Juez, que a la fecha el título valor pagaré No. 1ª08937532 que contiene una obligación que debía ser cancelada por el deudor el 14 de diciembre de 2017 se encuentra prescrito."

5. Mediante auto de fecha18 de mayo de 2022, se le corrió traslado a las excepciones propuestas por el Curador Ad- litem al ejecutante, por el término de diez (10) días, pronunciándose de la siguiente manera:

> "*…En este caso para determinar la prescripción extintiva del título no basta únicamente en contabilizar el lapso del tiempo de los 3 años del título valor a partir de su exigibilidad, cuando el segundo elemento subjetivo , para este caso en concreto, no se configuraría por negligencia del apoderado del acreedor, si no por parte de la administración de justicia, pues la parte actora siempre actuó de forma diligente, tratando de realizar todos los actos tendientes a lograr la notificación al demandado, pero los mismos fueron entorpecidos y dilatados por el ente juzgador, omitiendo resolver las peticiones que daban lugar a continuar con el progreso de la notificación.*
>
> *…Por otro lado y en retrospectiva hay que entrar a estudiar además la suspensión de términos que presentó el proceso para el computo de la prescripción del pagaré, frente a la interrupción que se dio en la prestación del servicio para acceder al expediente judicial de forma continua e ininterrumpida, donde se debe tener en cuenta de forma especial todas aquellas circunstancias que acaecieron durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 como lo fueron: la emergencia sanitaria por pandemia mundial covid-19, los cierres del juzgado suspendiendo términos, vacancias judiciales y entradas al despacho del proceso, hechos que acontecieron en el tiempo e impidieron un andar continuo…"*

6. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El titulo ejecutivo.

La parte actora cumplió la exigencia legal de allegar con la demanda el título valor, pagaré No. 1ª08937532, los cuales reúnen las previsiones plasmadas en los art. 621 y 713 el C. de Comercio y al tenor del art. 793 para el cobro resulta procedente el proceso ejecutivo. En tal virtud, el mandamiento de pago librado en este proceso formalmente no da lugar a reparo alguno, por cuanto se está frente a un documento que se presume auténtico y en ellos se incorporaron obligaciones expresas, claras y exigibles en favor de la parte demandante y en contra de la demandada quien está llamada a cumplir las obligaciones impetradas en la demanda.

3. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

4. Caso concreto.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio; es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

No obstante, la misma puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demanadado…"*

La excepción de prescripción de la acción cambiaria, la fundamenta la parte pasiva al manifestar que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año que hace alusión el artículo 94 del CGP.

En este caso, la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, se hizo exigible el 14/12/2017, como se infiere del título valor aportado, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, vencieron del todo el 14/12/2020, según lo manda el artículo 829-3 ibidem.

Luego, si la demanda se presentó el 15/12/2017 (fol. 12), para esa fecha, aún no había operado el fenómeno prescriptivo y, por tanto, no se podía dar aplicación al artículo 94 del GP; esto es, la interrupción del término para la prescripción, y por ello, el ejecutante disponía de un (1) año, contado a partir del día siguiente a ese 26/04/2018 (fol. 19), en que se notificó por estado el mandamiento de pago al ejecutante, para conseguir la notificación directa (personal) o indirecta (por aviso o mediante curador ad-litem) de ese auto al ejecutado; el cual indefectiblemente venció el 26/04/2018, sin que el ejecutante hubiese cumplido con esa carga procesal; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 15/03/2022 (fol. 87), cuando se notificó a la curadora ad-litem.

Entonces, de conformidad con los postulados del artículo 789 del Código de Comercio a partir del 14/12/2017, se deben contabilizar los 3 años para que opere tal fenómeno, los que en principio finalizarían el día 14/12/2020, si no fuera porque, tratándose de la prescripción, como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus de Covid-19, contenida en el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, con la finalidad de "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia", suspendió los

términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020. En consonancia con ello, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, suspendió los términos judiciales desde esa misma fecha (16 de marzo de 2020) y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 01 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, tenemos que del 14/12/2017 al 16/03/2020, fecha en la cual se cerraron los términos por cuenta de la pandemia de Covid-19, habían transcurrido 822 días. Una vez reactivados los términos de prescripción esto es el 01/08/2020 al 15/03/2022, fecha que fuera notificada la curadora ad-litem transcurrieron otros 592 días y realizando la respectiva sumatoria habían pasado 1.414 días, sobrepasando los 1.095 que corresponderían a los 3 años con que contaba la parte actora para notificar el mandamiento de pago, por lo que se evidencia que el fenómeno de prescripción se presenta en el caso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, no existe dentro del expediente probanza que permita sostener que la prescripción fue interrumpida en forma natural, puesto que la parte demandante en su escrito con el que descorrió el traslado de las excepciones, no manifestó que el demandado hubiera realizado algún abono, este hecho no fue probado dentro del proceso.

De esta manera, al no existir interrupción civil, ni natural de la prescripción, debe concluirse inequívocamente que prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada, cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiara, propuesta por la curadora del ejecutado CARLOS ANDRES ARANGO MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte interesada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de $2.358.648,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ea45d267867790dd5ebd001ccf6a663400655daef28b61dc7d4b94f3c8ffb4**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-01198-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena a la apoderada de la parte actora volver a presentar la liquidación del crédito, toda vez que la allegada no cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del CGP, esto es especificar el lapso que se está liquidando.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7629c976281965409d1aae9dff575bfe840d7f95ab7f66a261040765aa49b7**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50-001-40-03-008-2018-00127-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS FERNANDO DUQUE MARTINEZ
Demandado: GERMAN GARAY MATAMOROS

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar plenamente demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la curadora ad-litem del ejecutado GERMAN GARAY MATAMOROS, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por LUIS FERNANDO DUQUE MARTINEZ.

ANTECEDENTES

1. LUIS FERNANDO DUQEU MARTINEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor GERMAN GARAY MATAMOROS el 14/02/2018, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

Factura No.	Valor	Fecha de creación	Fecha de vencimiento
61902	$1.858.088,oo	31/07/2015	30/08/2015
62040	$ 731.634,oo	03/08/2015	02/09/2015
62367	$ 200.650,oo	11/08/2015	10/09/2015
62433	$1.105.076,oo	12/08/2015	11/09/2015
62462	$1.246.680,oo	12/08/2015	11/09/2015
62727	$ 703.238,oo	19/08/2015	18/09/2015
62771	$ 516.473,oo	19/08/2015	18/09/2015
62833	$ 108.650,oo	20/08/2015	19/09/2015
62898	$ 18.205,oo	21/08/2015	20/09/2015
62904	$ 8.806,oo	21/08/2015	20/09/2015
63009	$1.329.811,oo	24/08/2015	23/09/2015
63031	$ 274.261,oo	25/08/2015	24/09/2015
63050	$ 711.364,oo	25/08/2015	24/09/2015
63169	$ 12.342,oo	27/08/2015	26/09/2015
63193	$ 649.999,oo	27/08/2015	26/09/2015
63227	$ 380.553,oo	28/08/2015	27/09/2015
63228	$ 23.966,oo	28/08/2015	27/09/2015
63447	$2.043.233,oo	01/09/2015	01/10/2015
63536	$1.391.403,oo	03/09/2015	03/10/2015

63537	$ 291.487,oo	03/09/2015	03/10/2015
63687	$ 17.231,oo	07/09/2015	07/10/2015
63690	$ 1.723,oo	07/09/2015	07/10/2015
63700	$ 51.186,oo	07/09/2015	07/10/2015
63843	$ 105.423,oo	09/09/2015	09/10/2015
63844	$ 145.002,oo	09/09/2015	09/10/2015
64208	$ 601.387,oo	16/09/2015	16/10/2015
64252	$ 531.602,oo	17/09/2015	17/10/2015
64352	$ 158.062,oo	18/09/2015	18/10/2015
64353	$ 67.201,oo	18/09/2015	18/10/2015
64368	$ 27.000,oo	19/09/2015	19/10/2015
64417	$ 916.667,oo	21/09/2015	21/10/2015
64436	$ 11.620,oo	21/09/2015	21/10/2015
64785	$ 41.284,oo	28/09/2015	28/10/2015
64879	$ 787.393,oo	30/09/2015	30/10/2015
64935	$ 12.064,oo	01/10/2015	31/10/2015
65191	$ 220.279,oo	06/10/2015	05/11/2015
65576	$ 135.998,oo	15/10/2015	14/11/2015
65586	$ 305.123,oo	15/10/2015	14/11/2015
65706	$ 32.056,oo	17/10/2015	16/11/2015
65800	$ 456.046,oo	20/10/2015	19/11/2015
65804	$ 33.271,oo	20/10/2015	19/11/2015
66124	$ 587.236,oo	27/10/2015	26/11/2015
66315	$ 279.787,oo	30/10/2015	29/11/2015
66317	$ 894.999,oo	30/10/2015	29/11/2015
66440	$ 153.065,oo	04/11/2015	04/12/2015

Junto con los respectivos intereses moratorios.

2. Por auto de fecha 22/03/2018 (fol. 52 a 60), se libró mandamiento de pago en contra de la demanda.

3. El ejecutado GERMAN GARAY MATAMOROS fue vinculado procesalmente, por medio de CURADOR AD-LITEM, al cual se le notificó por correo electrónico de fecha 12/01/2021.

4. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 132) indicando que "…*Las facturas fueron creadas entre julio de 2015 a noviembre de 2016, para ser exigibles entre agosto de 2015 a diciembre de 2015, es decir que la última factura tenía fecha para hacerse exigible el 05 de diciembre de 2018, si bien es cierto el mandamiento de pago se libró el 22 de marzo de 2018, a la fecha de la notificación al ejecutado a través de la curadora se realizó transcurrido más de los tres años.*

…Tenemos lo siguiente, conforme a la información contenida en justicia XXI, la demanda se presentó el 14 de febrero de 2018, y sí con ello se pretendía interrumpir la prescripción, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago el 22 de marzo de 2018, notificado por estado el 28 de marzo de 2018, la parte ejecutante tenía un año para notificar el mandamiento de pago es decir hasta el 28 de marzo de 2019, a fin que esa interrupción tuviera efecto.

Sin embargo, él envió de la notificación virtual se realizó el 13 de enero de 2022, es por ello que los efectos de la interrupción de la prescripción no se dan ya con la presentación de la demanda sino con la notificación a las ejecutadas, pero como ya se dijo también feneció el tiempo requerido, es por lo que deberá reconocerse la prescripción por inoperancia de la interrupción…"

5. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se le corrió traslado a las excepciones propuestas por la Curadora Ad- litem al ejecutante, por el término de diez (10) días, pronunciándose de la siguiente manera:

"*…se advierte que se actuó de manera diligente se realizaron todas las actuaciones necesarias tendientes a surtir la etapa de notificación, por lo cual su tardanza no se nos puede endilgar, pues si bien es cierto que no se logró dentro de un año como dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, lo anterior debió a circunstancia ajenas como la tardanza del juzgado en resolver la solicitud de emplazamiento, la designación del curador y la suspensión de términos con ocasión a la emergencia sanitaria, eventos que superan nuestro accionar…*

…Si bien es cierto que la inoperancia de la interrupción de la prescripción consagra que el término de un año de no haberse realizado la notificación de la demanda o del mandamiento de pago esta procede, este término no se debe tener en cuenta de manera taxativa pues como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-05/2021…

Para finalizar, se reiteran los hechos enunciados anteriormente y que demuestran la debida diligencia en lograr la notificación y por el contrario el vencimiento se da por la ocurrencia de distintos factores como: 1) la fuerza mayor o caso fortuito con ocasión a la emergencia sanitaria; tardanzas atribuibles al operador judicial en lograr en un tiempo menor la designación del curador; resolver las solicitudes de emplazamiento que también es atribuible a la suspensión de términos; la notificación de designación de curador…"

6. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El titulo ejecutivo.

La parte actora cumplió la exigencia legal de allegar con la demanda el título valor, pagaré No. 1ª08937532, los cuales reúnen las previsiones plasmadas en los art. 621 y 713 el C. de Comercio y al tenor del art. 793 para el cobro resulta procedente el proceso ejecutivo. En tal virtud, el mandamiento de pago librado en este proceso formalmente no da lugar a reparo alguno, por cuanto se está frente a un documento que se presume auténtico y en ellos se incorporaron obligaciones expresas, claras y exigibles en favor de la parte demandante y en contra de la demandada quien está llamada a cumplir las obligaciones impetradas en la demanda.

3. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

4. Caso concreto.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores (facturas de venta) de contenido crediticio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio; es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

No obstante, la misma puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demanadado…"*

La excepción de prescripción de la acción cambiaria, la fundamenta la parte pasiva al manifestar que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año que hace alusión el artículo 94 del CGP.

En este caso, la obligación contenida en las facturas objeto de recaudo, se hicieron exigibles, así:

Factura No.	Valor	Fecha de creación	Fecha de vencimiento
61902	$1.858.088,oo	31/07/2015	30/08/2015
62040	$ 731.634,oo	03/08/2015	02/09/2015
62367	$ 200.650,oo	11/08/2015	10/09/2015
62433	$1.105.076,oo	12/08/2015	11/09/2015
62462	$1.246.680,oo	12/08/2015	11/09/2015
62727	$ 703.238,oo	19/08/2015	18/09/2015
62771	$ 516.473,oo	19/08/2015	18/09/2015
62833	$ 108.650,oo	20/08/2015	19/09/2015
62898	$ 18.205,oo	21/08/2015	20/09/2015
62904	$ 8.806,oo	21/08/2015	20/09/2015
63009	$1.329.811,oo	24/08/2015	23/09/2015
63031	$ 274.261,oo	25/08/2015	24/09/2015
63050	$ 711.364,oo	25/08/2015	24/09/2015
63169	$ 12.342,oo	27/08/2015	26/09/2015
63193	$ 649.999,oo	27/08/2015	26/09/2015
63227	$ 380.553,oo	28/08/2015	27/09/2015
63228	$ 23.966,oo	28/08/2015	27/09/2015
63447	$2.043.233,oo	01/09/2015	01/10/2015
63536	$1.391.403,oo	03/09/2015	03/10/2015
63537	$ 291.487,oo	03/09/2015	03/10/2015
63687	$ 17.231,oo	07/09/2015	07/10/2015

63690	$ 1.723,oo	07/09/2015	07/10/2015
63700	$ 51.186,oo	07/09/2015	07/10/2015
63843	$ 105.423,oo	09/09/2015	09/10/2015
63844	$ 145.002,oo	09/09/2015	09/10/2015
64208	$ 601.387,oo	16/09/2015	16/10/2015
64252	$ 531.602,oo	17/09/2015	17/10/2015
64352	$ 158.062,oo	18/09/2015	18/10/2015
64353	$ 67.201,oo	18/09/2015	18/10/2015
64368	$ 27.000,oo	19/09/2015	19/10/2015
64417	$ 916.667,oo	21/09/2015	21/10/2015
64436	$ 11.620,oo	21/09/2015	21/10/2015
64785	$ 41.284,oo	28/09/2015	28/10/2015
64879	$ 787.393,oo	30/09/2015	30/10/2015
64935	$ 12.064,oo	01/10/2015	31/10/2015
65191	$ 220.279,oo	06/10/2015	05/11/2015
65576	$ 135.998,oo	15/10/2015	14/11/2015
65586	$ 305.123,oo	15/10/2015	14/11/2015
65706	$ 32.056,oo	17/10/2015	16/11/2015
65800	$ 456.046,oo	20/10/2015	19/11/2015
65804	$ 33.271,oo	20/10/2015	19/11/2015
66124	$ 587.236,oo	27/10/2015	26/11/2015
66315	$ 279.787,oo	30/10/2015	29/11/2015
66317	$ 894.999,oo	30/10/2015	29/11/2015
66440	$ 153.065,oo	04/11/2015	04/12/2015

Como se infieren de los títulos valores aportados, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, vencieron del todo:

Factura No.	Valor	Fecha de creación	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción
61902	$1.858.088,oo	31/07/2015	30/08/2015	30/08/2018
62040	$ 731.634,oo	03/08/2015	02/09/2015	02/09/2018
62367	$ 200.650,oo	11/08/2015	10/09/2015	10/09/2018
62433	$1.105.076,oo	12/08/2015	11/09/2015	11/09/2018
62462	$1.246.680,oo	12/08/2015	11/09/2015	11/09/2018
62727	$ 703.238,oo	19/08/2015	18/09/2015	18/09/2018
62771	$ 516.473,oo	19/08/2015	18/09/2015	18/09/2018
62833	$ 108.650,oo	20/08/2015	19/09/2015	19/09/2018
62898	$ 18.205,oo	21/08/2015	20/09/2015	20/09/2018
62904	$ 8.806,oo	21/08/2015	20/09/2015	20/09/2018
63009	$1.329.811,oo	24/08/2015	23/09/2015	23/09/2018
63031	$ 274.261,oo	25/08/2015	24/09/2015	24/09/2018
63050	$ 711.364,oo	25/08/2015	24/09/2015	24/09/2018
63169	$ 12.342,oo	27/08/2015	26/09/2015	26/09/2018
63193	$ 649.999,oo	27/08/2015	26/09/2015	26/09/2018

63227	$ 380.553,oo	28/08/2015	27/09/2015	27/09/2018
63228	$ 23.966,oo	28/08/2015	27/09/2015	27/09/2018
63447	$2.043.233,oo	01/09/2015	01/10/2015	01/10/2018
63536	$1.391.403,oo	03/09/2015	03/10/2015	03/10/2018
63537	$ 291.487,oo	03/09/2015	03/10/2015	03/10/2018
63687	$ 17.231,oo	07/09/2015	07/10/2015	07/10/2018
63690	$ 1.723,oo	07/09/2015	07/10/2015	07/10/2018
63700	$ 51.186,oo	07/09/2015	07/10/2015	07/10/2018
63843	$ 105.423,oo	09/09/2015	09/10/2015	09/10/2018
63844	$ 145.002,oo	09/09/2015	09/10/2015	09/10/2018
64208	$ 601.387,oo	16/09/2015	16/10/2015	16/10/2018
64252	$ 531.602,oo	17/09/2015	17/10/2015	17/10/2018
64352	$ 158.062,oo	18/09/2015	18/10/2015	18/10/2018
64353	$ 67.201,oo	18/09/2015	18/10/2015	18/10/2018
64368	$ 27.000,oo	19/09/2015	19/10/2015	19/10/2018
64417	$ 916.667,oo	21/09/2015	21/10/2015	21/10/2018
64436	$ 11.620,oo	21/09/2015	21/10/2015	21/10/2018
64785	$ 41.284,oo	28/09/2015	28/10/2015	28/10/2018
64879	$ 787.393,oo	30/09/2015	30/10/2015	30/10/2018
64935	$ 12.064,oo	01/10/2015	31/10/2015	31/10/2018
65191	$ 220.279,oo	06/10/2015	05/11/2015	05/11/2018
65576	$ 135.998,oo	15/10/2015	14/11/2015	14/11/2018
65586	$ 305.123,oo	15/10/2015	14/11/2015	14/11/2018
65706	$ 32.056,oo	17/10/2015	16/11/2015	16/11/2018
65800	$ 456.046,oo	20/10/2015	19/11/2015	19/11/2018
65804	$ 33.271,oo	20/10/2015	19/11/2015	19/11/2018
66124	$ 587.236,oo	27/10/2015	26/11/2015	26/11/2018
66315	$ 279.787,oo	30/10/2015	29/11/2015	29/11/2018
66317	$ 894.999,oo	30/10/2015	29/11/2015	29/11/2018
66440	$ 153.065,oo	04/11/2015	04/12/2015	04/12/2018

Según lo manda el artículo 829-3 ibidem.

Luego, si la demanda se presentó el 14/02/2018 (fol. 51), para esa fecha, aún no había operado el fenómeno prescriptivo y, por tanto, no se podía dar aplicación al artículo 94 del GP; esto es, la interrupción del término para la prescripción, y por ello, el ejecutante disponía de un (1) año, contado a partir del día siguiente a ese 28/03/2018 (fol. 60), en que se notificó por estado el mandamiento de pago al ejecutante, para conseguir la notificación directa (personal) o indirecta (por aviso o mediante curador ad-litem) de ese auto al ejecutado; el cual indefectiblemente venció el 28/03/2019, sin que el ejecutante hubiese cumplido con esa carga procesal; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 12/01/2021 (fol. 129), cuando se notificó a la curadora ad-litem.

Entonces, de conformidad con los postulados del artículo 789 del Código de Comercio a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, se deben contabilizar los 3 años para que opere tal fenómeno, los que en principio finalizarían:

Factura No.	Valor	Fecha de creación	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción
61902	$1.858.088,oo	31/07/2015	30/08/2015	30/08/2018
62040	$ 731.634,oo	03/08/2015	02/09/2015	02/09/2018
62367	$ 200.650,oo	11/08/2015	10/09/2015	10/09/2018
62433	$1.105.076,oo	12/08/2015	11/09/2015	11/09/2018
62462	$1.246.680,oo	12/08/2015	11/09/2015	11/09/2018
62727	$ 703.238,oo	19/08/2015	18/09/2015	18/09/2018
62771	$ 516.473,oo	19/08/2015	18/09/2015	18/09/2018
62833	$ 108.650,oo	20/08/2015	19/09/2015	19/09/2018
62898	$ 18.205,oo	21/08/2015	20/09/2015	20/09/2018
62904	$ 8.806,oo	21/08/2015	20/09/2015	20/09/2018
63009	$1.329.811,oo	24/08/2015	23/09/2015	23/09/2018
63031	$ 274.261,oo	25/08/2015	24/09/2015	24/09/2018
63050	$ 711.364,oo	25/08/2015	24/09/2015	24/09/2018
63169	$ 12.342,oo	27/08/2015	26/09/2015	26/09/2018
63193	$ 649.999,oo	27/08/2015	26/09/2015	26/09/2018
63227	$ 380.553,oo	28/08/2015	27/09/2015	27/09/2018
63228	$ 23.966,oo	28/08/2015	27/09/2015	27/09/2018
63447	$2.043.233,oo	01/09/2015	01/10/2015	01/10/2018
63536	$1.391.403,oo	03/09/2015	03/10/2015	03/10/2018
63537	$ 291.487,oo	03/09/2015	03/10/2015	03/10/2018
63687	$ 17.231,oo	07/09/2015	07/10/2015	07/10/2018
63690	$ 1.723,oo	07/09/2015	07/10/2015	07/10/2018
63700	$ 51.186,oo	07/09/2015	07/10/2015	07/10/2018
63843	$ 105.423,oo	09/09/2015	09/10/2015	09/10/2018
63844	$ 145.002,oo	09/09/2015	09/10/2015	09/10/2018
64208	$ 601.387,oo	16/09/2015	16/10/2015	16/10/2018
64252	$ 531.602,oo	17/09/2015	17/10/2015	17/10/2018
64352	$ 158.062,oo	18/09/2015	18/10/2015	18/10/2018
64353	$ 67.201,oo	18/09/2015	18/10/2015	18/10/2018
64368	$ 27.000,oo	19/09/2015	19/10/2015	19/10/2018
64417	$ 916.667,oo	21/09/2015	21/10/2015	21/10/2018
64436	$ 11.620,oo	21/09/2015	21/10/2015	21/10/2018
64785	$ 41.284,oo	28/09/2015	28/10/2015	28/10/2018
64879	$ 787.393,oo	30/09/2015	30/10/2015	30/10/2018
64935	$ 12.064,oo	01/10/2015	31/10/2015	31/10/2018
65191	$ 220.279,oo	06/10/2015	05/11/2015	05/11/2018
65576	$ 135.998,oo	15/10/2015	14/11/2015	14/11/2018
65586	$ 305.123,oo	15/10/2015	14/11/2015	14/11/2018
65706	$ 32.056,oo	17/10/2015	16/11/2015	16/11/2018
65800	$ 456.046,oo	20/10/2015	19/11/2015	19/11/2018
65804	$ 33.271,oo	20/10/2015	19/11/2015	19/11/2018
66124	$ 587.236,oo	27/10/2015	26/11/2015	26/11/2018
66315	$ 279.787,oo	30/10/2015	29/11/2015	29/11/2018
66317	$ 894.999,oo	30/10/2015	29/11/2015	29/11/2018
66440	$ 153.065,oo	04/11/2015	04/12/2015	04/12/2018

En consecuencia, tal y como lo advierte la curadora ad-litem, el término que establece el artículo 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en las facturas de venta base de la presente ejecución, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación.

Por lo anterior, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada, cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiara, propuesta por la curadora del ejecutado GERMAN GARAY MATAMOROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte interesada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de $981.881,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868a29557761eb9a10cff579ece1f9f64991e76fc328621fa1469d833ecd6102**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00148-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo indicado en la parte final del Parágrafo del mismo artículo, el Juzgado **DECRETA:**

LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor, Persona Natural no comerciante **JUAN JAVIER PAPA GORDILLO** identificado con C.C. No. 79.421.148

Conforme lo establece el artículo 564 Ibidem, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Nombrar como liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia de este Despacho, a la Abogada (a) JACKELINE VILLAZON MORENO, a quien se le ordena dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, debe NOTIFICAR POR AVISO a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

b- Debe publicar un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

c- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia en lo preceptuado en el inciso 2, numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

d- Debe surtir la publicación de esta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 de la misma obra.

e- Se fija como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, la suma de $ 1.500.000,oo M/cte.

Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

SEGUNDO: Oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación que aquí se da apertura, incluso aquellos que se adelanten por conceptos de alimentos.

TERCERO: Prevéngase, en caso de existir, a todos los deudores del concursado, para que realicen sus pagos solo ante el liquidador aquí designado. Todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4674f9a15154613e6c8c7c126316f5b74744d50af5e390e64ff3436455c3645**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **2018-00203-00. C.1.**

Bajo los apremios del artículo 317 del CGP se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el inmueble objeto de usucapión F.I. No. 230-113470, ordenado en auto del 04/05/2018 (fol. 37) comunicado a la ORIP de Villavicencio, con oficio No. 1808 del 30/05/2018 (fol. 39), so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72c4f5a3f4b319bdd0cf008844449713cbb503a1de09bb84abebc8bb319d455**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00338-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 6.300.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 6.300.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.968.264,35
Total a Pagar	$ 10.268.264,35
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 10.268.264,35

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $3.968.264,35

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 6.300.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 6.300.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 7.562.091,48
Total a Pagar	$ 13.862.091,48
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 13.862.091,48

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$13.862.091,48,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9bef7b23844b3e1cd47779a0fa6962257fff6ba5ebf4be2d601460a0c17eb**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50-001-40-03-008-2018-00381-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DEICY YANETH ROJAS CASTRO cesionaria MELBA PORRAS PINILLA
Demandado: EDWAR YESID PORRAS GARZON y JOSE ARI PANTOJA BERMEO

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar plenamente demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la curadora ad-litem del ejecutado JOSE ARI PANTOJA BERMEO, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por DEICIY YANETH PORRAS CASTRO cesionaria MELBA PORRAS PINILLA en contra de EDWARD YESID PORRAS GARZON y JOSE ARI PANTOJA BERMEO.

ANTECEDENTES

1. La señora DEICY YANETH ROJAS CASTRO, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores EDWARD YESID PORRAS GARZON y JOSE ARI PANTOJA BERMEO el 03/05/2018, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($2.544.000,oo),** por concepto de capital representadas en las letras de cambio LC-2115600736 y LC-2115600737, junto con los respectivos intereses moratorios.

2. Por auto de fecha 22/06/2018 (fol. 9 y 10), se libró mandamiento de pago en contra de la demanda.

3. Por auto de fecha 13/02/2019, el despacho acepta la subrogación del crédito a favor de NUBIA REINALDA RUIZ PINTO (fol. 14).

4. El ejecutado EDWAR YESID PORRAS GARZON, fue vinculado procesalmente, a través de notificación personal, la cual fue realizada el 08/04/2019 (fol. 10 Vto).

5. A través de providencia del 08/10/2021 (fol. 49), se acepta una nueva cesión del crédito a favor de MELBA PORRAS PINILLA.

6. El ejecutado JOSE ARI PANTOJA BERMEO fue vinculado procesalmente, por medio de CURADOR AD-LITEM, al cual se le notificó por correo electrónico de fecha 08/03/2022.

7. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 65 Vto) indicando que "*Con base en lo reglado en los artículos 789 del Código de Comercio el Título Valor que dio origen al mandamiento de pago a la fecha se encuentra prescrito toda vez que el despacho libro mandamiento de pago el 22 de junio de 2018, interrumpiendo términos de prescripción conforme a lo reglado en el artículo 94 del código General del Proceso; conforme a lo anterior tenía el demandante para notificar un año contado a partir del auto que libra mandamiento de pago, esto es al 22 de junio 2019; tiempo del cual han transcurrido más de dos años, hasta el día de mi notificación como CURADORA AD-LITEM, fecha en la cual ya se había producido el fenómeno de la prescripción.*"

8. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se le corrió traslado a las excepciones propuestas por la Curadora Ad- litem al ejecutante, por el término de diez (10) días, pronunciándose de la siguiente manera:

> "*Es de tener en cuenta que si bien es cierto que el demandado JOSE ARID PANTOJA BERMEO, no se logró notificar del auto de mandamiento de pago dentro de los términos del artículo del 94 del C.G.P, no menos cierto es que el demandado EDWAR YESID PORRAS GARZON fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha desde el 05 de febrero de 2020, por consiguiente la prescripción no opera para este.*
>
> *En consecuencia solicito al despacho se sirva ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWAR YESID PORRAS GARZON.*"

9. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.
En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para

ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El titulo ejecutivo.

La parte actora cumplió la exigencia legal de allegar con la demanda los títulos valores, letras de cambio LC-2115600736 y LC-2115600737, los cuales reúnen las previsiones plasmadas en los art. 621 y 713 el C. de Comercio y al tenor del art. 793 para el cobro resulta procedente el proceso ejecutivo. En tal virtud, el mandamiento de pago librado en este proceso formalmente no da lugar a reparo alguno, por cuanto se está frente a un documento que se presume auténtico y en ellos se incorporaron obligaciones expresas, claras y exigibles en favor de la parte demandante y en contra de la demandada quien está llamada a cumplir las obligaciones impetradas en la demanda.

3. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

4. Caso concreto.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio; es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

No obstante, la misma puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca*

la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…"

La excepción de prescripción de la acción cambiaria, la fundamenta la parte pasiva al manifestar que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año que hace alusión el artículo 94 del CGP.

En este caso, la obligación contenida en las letras de cambio objeto de recaudo, se hicieron exigibles el 24/09/2017, como se infiere del título valor aportado, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, vencieron del todo el 24/09/2020, según lo manda el artículo 829-3 ibidem.

Luego, si la demanda se presentó el 03/05/2018 (fol. 8), para esa fecha, aún no había operado el fenómeno prescriptivo y, por tanto, no se podía dar aplicación al artículo 94 del GP; esto es, la interrupción del término para la prescripción, y por ello, el ejecutante disponía de un (1) año, contado a partir del día siguiente a ese 25/06/2018 (fol. 10), en que se notificó por estado el mandamiento de pago al ejecutante, para conseguir la notificación directa (personal) o indirecta (por aviso o mediante curador ad-litem) de ese auto al ejecutado; el cual indefectiblemente venció el 25/06/2019, encontrándose dentro del término la notificación del ejecutado EDWAR YESID PORRAS GARZON; pero sin que el ejecutante hubiese cumplido con notificar a JOSE ARI PANTOJA BERMEO, pues dicho acto sólo vino a acontecer el 08/03/2022 (fol. 63), cuando se notificó a la curadora ad-litem.

Entonces, de conformidad con los postulados del artículo 789 del Código de Comercio a partir del 24/09/2017, se deben contabilizar los 3 años para que opere tal fenómeno, los que en principio finalizarían el día 24/09/2020, si no fuera porque, tratándose de la prescripción, como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus de Covid-19, contenida en el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, con la finalidad de "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia", suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020. En consonancia con ello, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, suspendió los términos judiciales desde esa misma fecha (16 de marzo de 2020) y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 01 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, tenemos que del 24/09/2017 al 16/03/2020, fecha en la cual se cerraron los términos por cuenta de la pandemia de Covid-19, habían transcurrido 904 días. Una vez reactivados los términos de prescripción esto es el 01/08/2020 al 08/03/2022, fecha que fuera notificada la curadora ad-litem transcurrieron otros 738 días y realizando la respectiva sumatoria habían pasado 1.642 días, sobrepasando los 1.095 que corresponderían a los 3 años con que contaba la parte actora para notificar el mandamiento de pago, por lo que se evidencia que el fenómeno de prescripción se presenta en el caso bajo estudio.

Ahora, debemos hablar sobre la solidaridad cambiaria que es el efecto jurídico que en nuestra legislación se predica de los suscriptores de un título valor en un mismo grado al tenor de lo normado en el artículo 632 del Código de Comercio.

Ahora bien, el legítimo tenedor del título puede hacerlo valer contra los suscriptores que se obligaron (art. 785 C. Co.); a su vez el artículo 825 del Código de Comercio reza que *"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente."*

En las obligaciones pasivamente solidarias no hay deudores de segundo plano, sino solo principales, los cuales están obligados a satisfacer la totalidad de la deuda, sin que al momento de satisfacer la prestación ninguno de ellos pueda proponer el beneficio de excusión, propio del contrato de fianza, ni tampoco el de división de la obligación.

Para el caso de solidaridad cambiaria y prescripción, el artículo 792 del Código de Comercio establece que *"las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros,* ***salvo el caso de los signatarios en un mismo grado****"* (destaca y subraya el despacho). En otras palabras, cuando tenemos obligados solidarios que son signatarios de un título valor en un mismo grado, las causas que interrumpen la prescripción extintiva de la acción cambiaria respecto de uno de los obligados también la interrumpen respecto de los demás coobligados, es decir, la interrupción de uno se comunica a todos.

Tenemos entonces, que la prescripción en virtud de la solidaridad se comunica la interrupción de la prescripción y su formulación favorece a todos los deudores solidarios, incluso a quienes no se opusieron a la ejecución, pues hasta tanto no exista notificación a todos los demandados no puede haber una interrupción definitiva de la prescripción, de tal forma que ulteriormente un deudor cambiario solidario puede en efecto alegar una prescripción si desde la última interrupción ha pasado un lapso igual o superior al requerido para la prescripción y desde luego dicha excepción puede beneficiar a los demás

codeudores que no pudieron alegar la prescripción porque al momento de su notificación no se había cumplido el término prescriptivo, pero jamás podrá beneficiar a quienes teniendo la posibilidad de alegarla optaron por no hacerlo y, por ende, renunciaron a la prescripción.

Concluyéndose así, que a raíz de la notificación del ejecutado EDWAR YESID PORRAS GARZON el 08/04/2019, interrumpe el término de la prescripción, ya que la misma fue realizada dentro de los tres (3) años antes de que operara dicho fenómeno, así que nuevamente empezaría a correr dicho término respecto de JOSE ARI PANTOJA BERMEO.

Así las cosas, para el 08/03/2022 no han transcurrido nuevamente los tres (3) años para que opere la prescripción, aunado a ello se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 01 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

De lo anterior, se evidencia la no prosperidad del exceptivo propuesto y se ordenará seguir adelante con la ejecución según lo ordenado en el mandamiento de pago, condenando en costas a los ejecutados, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiara, propuesta por la curadora del ejecutado JOSE ARI PANTOJA BERMEO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados EDWAR YESID PORRAS GARZON y JOSE ARI PANTOJA BERMEO, tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, y se señala la suma de $ 612.595,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1638ea26969e2926fa9a819bbe8d6eccff873ea318e4247426c9bb74bd5967d7**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00566-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **VEINTE (20)** del mes de **ABRIL** del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- VEHICULO marca SUZUKI, línea SWIFT, color ROJO, modelo 2015, número de motor K12MN1413610, número de chasis MA3ZC62S3FA672067, servicio particular, de placas HDT-786; de propiedad del demandado RAMIRO RODRIGUEZ RAMOS.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 23), SECUESTRADO (fol. 66 y 67) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 132), en la suma de $29.300.000,oo en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del C. G. P. el aviso de remate estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos., al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDJhOTU0NGUtMzcyNy00Zjk2LWJkNGQtMGZiYWM2OGJmY2Y5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para

participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros establecidos en el artículo 452 del Código General del Proceso, las posturas que no cumplan dichos requisitos no se tendrán en cuenta.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dc95a6061d7e79cba79c353a3166ba9cfde97e7ef2b2ece87d2a465a952f4b**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-007-2018-00657-00. C.2.

A. Por secretaría agréguese al cuaderno No. 1, los fallos que se hubieren proferido dentro de las tutelas No. 50-001-31-53-**003-2022-00175**-00 (fol. 141, C.1); y, 50-001-31-53-**001-2022-00230**-00 (fol. 147, C.1)

B. Con base en el artículo 129 y 134 del CGP, se señala la hora de **las 8 a.m. del día 26 de abril del año 2023,** para llevar a cabo la AUDIENCIA en el cual se recaudarán las siguientes probanzas y se decidirá el INCIDENTE DE NULIDAD:

I. DE LA PARTE INCIDENTANTE (fol. 3, vuelto, C. 2).

I.1. DOCUMENTAL APORTADA: Téngase como tal la allegada con el Incidente.

I.2. TESTIMONIAL. Óiganse las declaraciones de:

- HORTELIA SARMIENTO GOMEZ.
- MARIA CLEMENCIA ALMEIDA CALDERON.

I.3. INTERROGATORIO DE PARTE: A instancia de la parte Incidentante, óigase en declaración de parte al ejecutante PABLO EMILIO CESPEDES RAMIREZ.

II. DE LA PARTE INCIDENTADA (Fol. 12, C.2)

DOCUMENTALES SOLICITADAS: Por superflua e innecesaria se niega oficiar a INERRAPIDISIMO S.A. a efectos que RAIFIQUE la entrega de las notificaciones enviadas con las siguientes guías:

- 700025911846 (fol. 50, 51, C.1)
- 700026562461 (fol. 52, 82, C.1.)
- 700025911996 (fol. 85, 86, C.1.)
- 700026562517 (fol. 88, 117, C.1.)

Por cuanto ya aparecen en el plenario, las pruebas de ello.

III. DE OFICIO.

III.1. INTERROGATORIO DE PARTE. A instancia del despacho, óiganse en declaración de parte a los Incidentantes: MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO y GLORIA YANETH TARACHE TUMAY.

III.2. TESTIMONIAL. Óigase en declaración a la señora LUCERO ORTEGA C.C. No. 1.121.845.661, quien recibió las CITACIONES (Art. 291 CGP) y NOTIFICACIONES POR AVISO (art. 292 CGP) de los ejecutados MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO y GLORIA YANET TARACHE TUMAY en su residencia ubicada en la Calle 26 SUR No. 40-B-16 Barrio Guatapé de la ciudad de Villavicencio, la cual deberá comparecer a la AUDIENCIA señalada en el encabezado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CGP, ofíciese a la POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO, a efectos que consiga la LOCALIZACION de la citada testigo, le notifique esta providencia y asegure su comparecencia a la audiencia por medio de su CONDUCCION.

III.3. DOCUMENTALES. A costa de ambas partes Incidentante e Incidentada, alléguense de manera INMEDIATA copia de todo y absolutamente todo el tramite impreso a nuestro Despacho Comisorio No. 056 del 24/11/2021 (fol. 139, C.1).

III.4. OFICIOS: Ofíciese a la empresa INERRAPIDISIMO S.A. a efectos que de manera INMEDIATA suministre los nombres, apellidos, documento de identificación, direcciones de residencia, en donde se puedan localizar los mensajeros que hicieron entrega de las notificaciones enviadas con las siguientes guías:

- 700025911846 (fol. 50, 51, C.1)
- 700026562461 (fol. 52, 82, C.1.)
- 700025911996 (fol. 85, 86, C.1.)
- 700026562517 (fol. 88, 117, C.1.)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45352590b72245098f67a4ac5e2ee7f76fbb5f344e1b49fed629be42ec9c8512**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50-001-40-03-008-2018-00884-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE ELIECER BACA VELASQUEZ
Demandado: ROCIO FAJRDO BARRERA

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, propuesta por el curador ad-litem de la ejecutada ROCIO FAJARDO BARRERA, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por JORGE ELIECER BACA VELÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

1. El señor JORGE ELIECER BACA VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ROCIO FAJARDO BARRERA, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000,oo),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 1, junto con los respectivos intereses moratorios.

- **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($6.100.000,oo),** por concepto de capital correspondiente a la letra No. 2, junto con los respectivos intereses moratorios.

2. Por auto de fecha 14/11/2018 (fol. 8), se libró mandamiento de pago en contra de la demanda.

3. La ejecutada ROCIO FAJARDO BARRERA fue vinculada procesalmente, por medio de CURADOR AD-LITEM, al cual se le notificó por correo electrónico de fecha 02/12/2021 la designación, sin que dentro del término de cinco días se pronunciara sobre la misma.

4. Por medio de providencia del 18/02/2022, se requirió al abogado LEONARDO JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, para que se pronunciara sobre su designación una vez se notificara de dicha providencia.

5. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 54 Vto) indicando que *"1.- Con base en las letras de cambio allegadas con el libelo, se libró*

mandamiento de pago el día 14 de noviembre de 2018, quedando notificado por estado dicho auto el día 15 de noviembre de la misma anualidad.

2.- El demandante no logro interrumpir "procesalmente" los efectos de l prescripción, toda vez que, desde la fecha de notificación por estado del auto de mandamiento de pago al demandante, el demandado jamás fue notificado dentro del término de un (1) año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, cuyos términos iban hasta el día 16 de noviembre de 2019, a pesar de haber sido requerido por el juzgado para que cumpliera con dicha carga procesal.

3.- No obstante, la anterior circunstancia procesal, la acción cambiaria aún no había prescrito, dado que las letras de cambio, base del compulsivo, eran exigibles el día 1 de agosto de 2018 respectivamente, por tanto, los términos de prescripción acaecían el 2 de agosto de 2021.

4. Ahora bien y es de precisar que, el hecho imprevisto de la pandemia no es patente de corso concluir que se interrumpió la prescripción, toda vez que en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso, los términos establecidos en meses o años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año.

5.- Tampoco es posible plantear la interrupción de la prescripción en las hipótesis contempladas en el artículo 2539 del Código Civil, dada la circunstancia procesal inicialmente argumentada y como quiera que el deudor ni expresa ni tácitamente ha reconocido la obligación.

6.- Entonces, si la acción cambiaria – directa – prescribe en el término de 3 años de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, dicho término debe contar tal y como lo dice el art. 118 del CGP., es decir el mismo día que empezó a correr el del correspondiente mes y año.

7.- Así las cosas, si las letras de cambio por valores de 6 millones de pesos y 6 millones cien mil pesos vencían el día 1 de agosto de 2018 y para cuando se notificó personalmente el suscrito curador ad litem, 26 de abril de 2022 vía correo electrónico, ya habían transcurrido sobradamente los tres (3) años desde el vencimiento de los respectivos títulos, los cuales acaecieron el día 2 de agosto de 2021, se puede concluir que la acción cambiaria y/o los títulos valores se encuentran prescritos."

6. Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, se le corrió traslado a las excepciones propuestas por el Curador Ad- litem al ejecutante, por el término de diez (10) días, sin que realizara pronunciamiento alguno.

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El titulo ejecutivo.

La parte actora cumplió la exigencia legal de allegar con la demanda los títulos valores, letras de cambio No 1 y 2, los cuales reúnen las previsiones plasmadas en los art. 621 y 713 el C. de Comercio y al tenor del art. 793 para el cobro resulta procedente el proceso ejecutivo. En tal virtud, el mandamiento de pago librado en este proceso formalmente no da lugar a reparo alguno, por cuanto se está frente a un documento que se presume auténtico y en ellos se incorporaron obligaciones expresas, claras y exigibles en favor de la parte demandante y en contra de la demandada quien está llamada a cumplir las obligaciones impetradas en la demanda.

3. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

4. Caso concreto.

La acción cambiaria prescribió.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio; es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

No obstante, la misma puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demanadado…"*

La excepción de prescripción de la acción cambiaria, la fundamenta la parte pasiva al manifestar que las letras de cambio vencían el 01/08/2018 y para la fecha de la notificación al curador (26/04/2022), ya habían transcurrido sobradamente los 3 años desde el vencimiento de los respetivos títulos.

Luego, si la demanda se presentó el 01/10/2018 (fol. 7), para esa fecha, aún no había operado el fenómeno prescriptivo y, por tanto, no se podía dar aplicación al artículo 94 del GP; esto es, la interrupción del término para la prescripción, y por ello, el ejecutante disponía de un (1) año, contado a partir del día siguiente a ese 15/11/2018 (fol. 8 Vto), en que se notificó por estado el mandamiento de pago al ejecutante, para conseguir la notificación directa (personal) o indirecta (por aviso o mediante curador ad-litem) de ese auto al ejecutado; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 26/04/2022 (fol. 49), cuando se notificó al curadora ad-litem.

Entonces, de conformidad con los postulados del artículo 789 del Código de Comercio a partir del 01/08/2018, se deben contabilizar los 3 años para que opere tal fenómeno, los que en principio finalizarían el día 01/08/2021, si no fuera porque, tratándose de la prescripción, como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus de Covid-19, contenida en el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, con la finalidad de *"salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia",* suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020. En

consonancia con ello, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, suspendió los términos judiciales desde esa misma fecha (16 de marzo de 2020) y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 01 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, tenemos que del 01/08/2018 al 16/03/2020, fecha en la cual se cerraron los términos por cuenta de la pandemia de Covid-19, habían transcurrido 593 días. Una vez reactivados los términos de prescripción esto es el 01/08/2020 al 26/04/2022, fecha que fuera notificada la curadora ad-litem transcurrieron otros 773 días y realizando la respectiva sumatoria habían pasado 1.366 días, sobrepasando los 1.095 que corresponderían a los 3 años con que contaba la parte actora para notificar el mandamiento de pago, por lo que se evidencia que el fenómeno de prescripción se presenta en el caso bajo estudio.

En consecuencia, tal y como lo advierte el curador ad-litem, el término que establece el artículo 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en las letras de cambio base de la presente ejecución, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación.

Por lo anterior, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada, cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiara, propuesta por el curador de la ejecutada ROCIO FAJARDO BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo

de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte interesada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de $600.000,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117788b8aee1838b1724077865e580494c50fd06206082f7203bd979fc741a21**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50-001-40-03-008-2018-01011-00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIAXME S.A.S.
Demandado: CLINICA MARTHA S.A.

SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar plenamente demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la curadora ad-litem del ejecutado CLINICA MARTHA S.A., dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por DIAXME S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante DIAXME S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CLINICA MARTHA S.A.S. el 09/11/2018, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

Factura No.	Valor	Fecha de creación
DXC0003848	$14.246.258,oo	31/07/2015
DXC0004798	$11.533.934,oo	30/09/2015
DXC0005823	$15.268.182,oo	31/10/2015
DXC0007021	$12.307.135,oo	30/11/2015
DXC0007661	$4.761.205,oo	31/12/2015
DXC0008487	$ 280.620,oo	14/01/2016

Junto con los respectivos intereses moratorios.

2. Por auto de fecha 18/12/2018 (fol. 93 y 94), se libró mandamiento de pago en contra de la demanda.

3. La sociedad demandada CLINICA MARTHA S.A., fue vinculado procesalmente, por medio de CURADOR AD-LITEM, al cual se le notificó por correo electrónico de fecha 25/03/2022.

4. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 238 Vto) indicando que "*Con base en lo reglado en los artículos 789 del Código de Comercio los Títulos Valores que dieron origen al mandamiento de pago a la fecha se encuentra*

prescrito toda vez que el demandante a través de su apoderado judicial radico demanda y el despacho libro mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2018, interrumpiendo términos de prescripción conforme a lo reglado en el artículo 94 del código General del Proceso; conforme a lo anterior tenía el demandante para notificar un año contado a partir del auto que libra mandamiento de pago, esto es al 18 de diciembre de 2019; tiempo del cual han transcurrido más de dos años, hasta el día de mi notificación 25 de marzo de 2022 como CURADORA AD-LITEM, fecha en la cual ya se había producido el fenómeno de la prescripción."

5. Mediante auto de fecha 3 de junio de 2022, se le corrió traslado a las excepciones propuestas por la Curadora Ad- litem al ejecutante, por el término de diez (10) días, sin que realizara pronunciamiento alguno.

6. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El titulo ejecutivo.

La parte actora cumplió la exigencia legal de allegar con la demanda los títulos valores, facturas de venta DXC0003848, DXC0004798, DXC0005823, DXC0007021, DXC0007661, DXC0008487, los cuales reúnen las previsiones plasmadas en los art. 621 y 713 el C. de Comercio y al tenor del art. 793 para el cobro resulta procedente el proceso ejecutivo. En tal virtud, el mandamiento de pago librado en este proceso formalmente no da lugar a reparo alguno, por cuanto se está frente a un documento que se presume auténtico y en ellos se

incorporaron obligaciones expresas, claras y exigibles en favor de la parte demandante y en contra de la demandada quien está llamada a cumplir las obligaciones impetradas en la demanda.

3. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

4. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores (facturas de venta) de contenido crediticio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio; es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

No obstante, la misma puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…"*

La excepción de prescripción de la acción cambiaria, la fundamenta la parte pasiva al manifestar que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año que hace alusión el artículo 94 del CGP.

En este caso, las obligaciones contenida en las facturas objeto de recaudo, se hicieron exigibles:

Factura No.	Valor	Fecha de creación	Fecha de presentación para el cobro

DXC0003848	$14.246.258,oo	31/07/2015	04/09/2015
DXC0004798	$11.533.934,oo	30/09/2015	08/11/2015
DXC0005823	$15.268.182,oo	31/10/2015	13/12/2015
DXC0007021	$12.307.135,oo	30/11/2015	09/01/2016
DXC0007661	$ 4.761.205,oo	31/12/2015	09/07/2016
DXC0008487	$ 280.620,oo	14/01/2016	06/03/2016

Como se infiere de los títulos valores aportados, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, vencieron, según lo manda el art. 829-3 Ibidem, así:

Factura No.	Valor	Fecha de creación	Fecha de presentación para el cobro	Fecha de vencimiento
DXC0003848	$14.246.258,oo	31/07/2015	04/09/2015	04/09/2018
DXC0004798	$11.533.934,oo	30/09/2015	08/11/2015	08/11/2018
DXC0005823	$15.268.182,oo	31/10/2015	13/12/2015	13/12/2018
DXC0007021	$12.307.135,oo	30/11/2015	09/01/2016	09/01/2019
DXC0007661	$4.761.205,oo	31/12/2015	09/07/2016	09/07/2019
DXC0008487	$ 280.620,oo	14/01/2016	06/03/2016	06/03/2019

Luego, si la demanda se presentó el 09/11/2018 (fol. 90), para esa fecha, aún no había operado el fenómeno prescriptivo y, por tanto, no se podía dar aplicación al artículo 94 del GP; esto es, la interrupción del término para la prescripción, y por ello, el ejecutante disponía de un (1) año, contado a partir del día siguiente a ese 19/12/2018 (fol. 95), en que se notificó por estado el mandamiento de pago al ejecutante, para conseguir la notificación directa (personal) o indirecta (por aviso o mediante curador ad-litem) de ese auto al ejecutado; el cual indefectiblemente vencieron el 19/12/2019, sin que el ejecutante hubiese cumplido con esa carga procesal; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 25/03/2022 (fol. 235), cuando se notificó a la curadora ad-litem.

Entonces, de conformidad con los postulados del artículo 789 del Código de Comercio a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, se deben contabilizar los 3 años para que opere tal fenómeno, los que en principio finalizarían:

Factura No.	Valor	Fecha de creación	Fecha de presentación para el cobro	Fecha de vencimiento
DXC0003848	$14.246.258,oo	31/07/2015	04/09/2015	04/09/2018
DXC0004798	$11.533.934,oo	30/09/2015	08/11/2015	08/11/2018
DXC0005823	$15.268.182,oo	31/10/2015	13/12/2015	13/12/2018
DXC0007021	$12.307.135,oo	30/11/2015	09/01/2016	09/01/2019
DXC0007661	$4.761.205,oo	31/12/2015	09/07/2016	09/07/2019
DXC0008487	$ 280.620,oo	14/01/2016	06/03/2016	06/03/2019

En consecuencia, tal y como lo advierte la curadora ad-litem, el término que establece el artículo 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en la letra de cambio base de la presente ejecución, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación.

Por lo anterior, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada, cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiara, propuesta por la curadora de la sociedad ejecutada CLINICA MARTHA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte interesada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de $2.905.836,ooM/cte, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500ad95a454988724a41be180e3eec16994c50fc8d5a914a6d56fd02db1a2c57**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01019-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 854.744,50
Total a Pagar	$ 2.854.744,50
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 2.854.744,50

Valor de los intereses moratorios del 01/01/2021 al 30/09/2022 $854.744,50

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 2.619.236,95
Total a Pagar	$ 4.619.236,95
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 4.619.236,95

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$4.619.236,95,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097899183c57c9d9c4dc6f4f1c256bf6f098f6e8a2eb40b428181836bb200311**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00350-00. C.1

Con arreglo en el artículo 593 del CGP, se decreta el embargo de todo título valor y acciones de cualquier tipo de sociedad que estén bajo la custodia y / o negociación que se encuentre a nombre del demandado CONSTRUSUMET E.U. identificada con Nit. 900.228.369-7, en el operador de infraestructura de tecnología de mercado de capitales denominado DECEVAL perteneciente a la bolsa de valores de Colombia, tal como fue solicitado por el apoderado del ejecutante mediante correo electrónico del 24/10/2022 (folio 77)**. La medida se limita a la suma de 35´000.000**.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e51201ad68895a7a7d66d02eee5bf33a9a4b690c448c78114f80364cb5a80b9**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00380-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725bc14747d03b088032980f46d476606b18f64007feff40585d9f8f6fc232a8**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00413-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 5 de noviembre de 2021, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar al demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Codigo General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en contra de IDALI GUAUQUE y FABIO SAIZ LOPEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ead26da0c08581f9a92673f025cd1ced2cf0e12f0fa9fd5d4b04459678b379**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. **2019-00427-00. C.2.**

Reunidos como se encuentran los requisitos del 363, 364, 422, 430 y 441 del CGP y con base en el auto proferido el 04/03/2022 (fol. 30, C.1) dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA, adelantado por el EDWIN FERNEY RODRIGUEZ DIAZ, contra ALEJANDRO PEREZ PRADA, como de las demás piezas procesales obrantes al interior del mencionado proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, el ejecutante: EDWIN FERNEY RODRIGUEZ DIAZ C.C. No. 86.057.866, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, pague a favor del Abg. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, en su condición de Curador Ad-Litem del demandado ALEJANDRO PEREZ PRADA, las siguientes sumas de dinero:

1. $350.000, por concepto de **GASTOS DE CURADURÍA** fijados en auto del 04/03/2022 (fol. 30, C.1) como Auxiliar de la justicia.

2. Los **INTERESES LEGALES** del 6% E.A. a que alude el artículo 1617 del Código Civil, sobre la anterior obligación de origen civil y no mercantil, desde el 15/03/2022[1], hasta cuando se extinga en su totalidad la obligación.

3. La INDEXACION de la anterior suma desde y hasta la misma fecha en que se deben pagar los intereses legales.

SEGUNDO: Con arreglo en el inciso 2º del artículo 441 del CGP, notifíquese la presente providencia POR AVISO al ejecutado o en el correo electrónico Ferneyrodriguez_10@hotmail.com, informado en la demanda (fol. 5, C.1.)

NOTIFÍQUESE.

[1] Según el inciso 3° del artículo 363 del CGP, que señala que esas expensas deben pagarse:

"Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene."

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cd9d31558597b5695bf984e8c0833116320834cd487ed778834eedacc5a217**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008- 2019-00449-00

Previo a resolver sobre la entrega de títulos solicitado por la ejecutada DARI LUZ GARCÍA CONTRERAS a través de correo electrónico el 15/06/2022 (fol. 49 y 50 vuelto), se corre traslado al ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6294f36ebeee6f3c5f61952aa79acd566f6f39ca93fc0db9ccc62af6b16627**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00632-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

1. Se reconoce personería al abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, en los términos del poder conferido.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los ejecutados, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de157f085f1d1649f906df71273bd44646a7c1dd7033780714a00c58700c168**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00640-00. C.1

1. De conformidad con el artículo 286 del CGP, de oficio se corrige el numeral segundo de la sentencia del 25/03/2022 (fol. 163, C.1), aprobatoria del trabajo de partición, el cual por error involuntario se indicó que el Folio Inmobiliario era 230-85658 cuando el correcto es 230-13094.

2. Con arreglo en el artículo 114-3 del CGP, por secretaría expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el memorialista mediante correo electrónico el 01/08/2022 a las 10:23 am, (fol. 167, C.1).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a07a84f456c75134492b873a5bda078e36c2e1589662d4d6e74d4364162b4**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00662-00. C.2.

Con arreglo en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda EJECUTIVA PRENDARIA ACUMULADA del cuaderno No. 2 presentada por correo electrónico el miércoles 29/06/2022, a las 2:06 pm.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0d1110556170d16af0a76a890bb7842ee3c14c91acc591bba6495e41af76d6**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00662-00. C.3.

Con arreglo en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda EJECUTIVA PRENDARIA ACUMULADA del cuaderno No. 3, presentada por correo electrónico el martes 08/11/2022, a las 10:27 am.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafefa037144981d47ad2e738be7268f761ece293feac9b5fc55dd87cb162d13**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00762-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (319 de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte actora para que término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presente actualización de la liquidación del crédito, so pena terminar el proceso por pago total de la obligación, pues hasta la fecha ya se extinguió la deuda con los dineros entregados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos hasta el momento aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7119df8071ce9842643cb9fbf7a17a0b45e090ea505dceb64cd0afc9eb74492**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00872-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **XIMENA PERDOMO ECHEVERRY,** para que pague a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **XIMENA PERDOMO ECHEVERRY,** fue notificada por aviso el 07/10/2022 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **XIMENA PERDOMO ECHEVERRY.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$ 5.053.080,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2a371bf6041f43074fb2b442c44368800ecfe6590db613fb2674231b90629**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00895-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COFIN, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405b9ecdae81a619b86fe2dd17a014c5abb168cb9949814a8b0dea3bc4ae0621**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01042-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en los artículos 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 8 a.m. del día **11 del mes de abril del año 2023,** con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL EJECUTANTE CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MAGARITAS PH.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito en el que se descorre el traslado de las excepciones.

II. DE LA EJECUTADA JANETH PATRICIA PLATA RESTREPO

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

III. DEL EJECUTADO JOSE FERNANDO CALDERON FARFAN

A pesar de encontrarse debidamente notificado, no propuso excepciones.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c65c08f4962f89183a4f181971c9144c7dfd7bc7bc7bee1695183745c3f54**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. **2019-01046-00. C.1.**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada mediante correo electrónico del 09/06/2022 (fol. 75 a 79, C.1) contra el auto de mandamiento de pago de fecha 29/01/2020 (fol. 43, C.1) librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA, adelantado por la sociedad RF ENCORE S.A.S., contra SILVIA ZAMIRA TRUJILLO PEROZA, por cuanto el pagaré No. IB11192287 (fol. 2 y 3, C.1) que se ejecuta, carece del valor que se adeuda.

CONSIDERACIONES

Tratándose de títulos valores, es claro que la legislación colombiana señala que para que produzcan los efectos en ellos previstos, deben contener las menciones y llenar los requisitos que la ley les señale, salvo que ella los presuma; y que en caso de que se omitan tales menciones y requisitos, no se afecta el negocio jurídico que les dio origen.

Así, para el caso del pagaré, además de llenar los requisitos generales de que trata el artículo 621 del Código de Comercio; esto es, contener la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien la crea; debe llenar los requisitos adicionales exigidos por el artículo 709 ibidem, esto es:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento.

El Pagare como cualquier otro TITULO EJECUTIVO debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, esto es, que sea CLARO que significa que sea entendible y no se preste para confusiones; que sea EXPRESO que significa que la obligación se encuentra escrita o se encuentre contenida en un audio o en un video; y, que sea EXIGIBLE cuando tenga una fecha límite (Plazo o condición) para hacer exigible la obligación contenida en el título.

Pues bien, aplicados estos derroteros al caso bajo estudio, y de cara a la pretensión relacionada con el CAPITAL se pone en evidencia que NO se cumple con el requisito de CLARIDAD y EXPRESIVIDAD, en la medida que en el cuerpo del pagare NO se indicó el valor que se adeuda, razón suficiente para acceder a la reposición planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado 8° Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de mandamiento de pago atacado, de fecha 29/01/2020 (fol. 43, C.1), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con arreglo en el artículo 597-4 del CGP, como secuela lógica de la anterior decisión se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas con ocasión de este proceso.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

TERCERO: Con base en el inciso 3° del artículo 597 del CGP que a la letra señala:

> "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

De oficio, se condena en costas y perjuicios a la sociedad ejecutante RF ENCORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a01b65b2f082897434a11ba2414b73b45918f5000cb22233326f2b9250bd242**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01079-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 25/03/2022, con que se declaró terminada anticipada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

> "…*Argumento en el que comenzamos a encontrar errores toda vez que la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión del cual se está realizando la petición de usucapión es la No. 230-106439 y la cedula catastral del predio objeto de la usucapión es la No. 00-17-09310011001 con un área de 78 mts².*
>
> *Igualmente, en el documento que se basa el juzgado para terminar el proceso de forma anticipada muy claramente Cormacarena está diciendo que* ***NO*** *se localiza en algún grado de Amenaza Media o Alta por inundación, Remoción en Masa y/o Avenida Torrencial. Por lo cual está contradiciendo el Honorable juez de la Republica lo dicho por Cormacarena.*
>
> *La norma local indica que existe una amenaza baja de un predio de tres (3) hectáreas mas no en el predio objeto de la usucapión el cual es de un área de 78 mts², entre otras cosas a los colindantes de mis mandantes ya les han otorgado la pertenencia por vía judicial, junto con otros predios mas que se encuentran en el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 230-106439, siendo así que debe existir el derecho a la igualdad.*
>
> *Todos esto se hace con argumentación solamente con los datos del predio de mayor extensión, más en ningún momento el despacho solicito concepto del predio de menor extensión objeto de la usucapión; dando lugar a que haya mal fundamento para tomar la decisión tomada por parte del despacho.*
>
> *Ahora veamos que la Secretaría de Planeación del Municipio da otro criterio en el cual se indica que el predio no cuenta con ninguna amenaza de riesgo, inundación y demás; existiendo y notándose contradicción en los conceptos por parte de diferentes entidades gubernamentales frente a un mismo predio; pero como se puede evidenciar en los documentos que se apoya el juzgado, hacen referencia al predio de mayor extensión, donde existe el predio de menor*

extensión por el cual en ningún momento se pronuncia y es el predio objeto de la usucapión.

Error que se evidencia y que por equivocación el despacho toma una decisión de terminación anticipada del proceso al haberse consultado frente a una matrícula inmobiliaria y una cedula catastral equivocada, cuando debe ser la matrícula 230-104643 y cedula catastral No. 00-17-09310011001 con un área de 78 mts² que hace referencia al predio de menor extensión el cual está siendo objeto de la usucapión."

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

El numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso a la letra enseña:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

***El juez** rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (Destaca y subraya el despacho)*

De entrada, el despacho debe indicar la no prosperidad del recurso bajo los argumentos que esboza la parte actora, pues de los anexos de la demanda se puede evidenciar que el predio a usucapión es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-106439 y matrícula catastral 50001001700890006000 y/o 010700890006000, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble y como se puede evidenciar:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 230-106439

Impreso el 3 de Diciembre de 2019 a las 08:24:18 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 230 VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO
FECHA APERTURA: 10/3/1999 RADICACIÓN: 1999-1849 CON: ESCRITURA DE 8/2/1999
COD CATASTRAL: 50001001700890006000
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO COD CATASTRAL ANT: 010700890006000

De lo anterior, se tiene que las respuestas otorgadas por Cormacarena, la Oficina de Gestión del Riesgo, Secretaria de Planeación - Dirección de Ordenamiento Territorial, corresponden a la realidad del inmueble, pues dichas entidades singularizan el predio a usucapir, el cual se encuentra contenido dentro de uno de mayor extensión y, por lo tanto, se habla en general de todo el inmueble y no como lo expone la parte recurrente, pues ni siquiera tiene conocimiento de la matrícula catastral real del predio a usucapir.

Cormacarena en contestación remitida al correo institucional del despacho el 23/12/2020 y que se evidencia fue dirigida al demandante JOSE ALBERTO LEGUIZAMON manifiesta:

- *"Partiendo de la información oficial disponible del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en la plataforma virtual del Geoportal http://www.igac.gov.co/igac, se logró identificar el polígono predio en mención, identificado con cédula catastral No. 50-001-00-17-0089-0006000, el cual tiene un área aproximada de 2,004 ha y según el Plano 10 – Clasificación del Suelo del POT del municipio de Villavicencio aprobado mediante Acuerdo 287 del 2015, se evidencia que el mismo se encuentra ocupando Suelo urbano, Suelo de expansión urbana y Suelo de Protección, este último debido a la delimitación del Parque Ecológico Humedal Calatrava. En la siguiente tabla se puede observar las áreas de afectación del predio de acuerdo con el tipo de suelo:*

Tipo de suelo	Área en ha	Área en m²	%
Protección (Parque Ecológico Humedal Calatrava)	0,19	1910,84	9,53
Expansión urbana	0,04	382,28	1,91
Urbano	1,78	17756,48	88,56
Área total	**2,00**	**20049,59**	**100**

- *Adicionalmente, tomando en cuenta el Plano 2 A – Sistema de Soporte Ambiental Suelo Urbano del POT citado, 0,673 ha que equivalen aproximadamente al 33,58% del área total del predio, se encuentran ubicadas en Ronda de Protección Hídrica…"*

Así las cosas, nos debemos remitir al artículo 63 de la Constitución Nacional, el cual establece que:

> *"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

Con base en el artículo anterior y en inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, se le delegó al legislador la facultad de determinar cuáles bienes, además de los relacionados en la norma transcrita, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En ese orden, pronunciamientos de la Corte Constitucional, en específico la sentencia C-255 de 2012, han señalado que los bienes públicos se identifican por estar afectados, ya sea directa o indirectamente, a la prestación de un servicio público y la materialización del derecho de propiedad en cabeza del Estado, lo que se evidencia a través de la implementación de medidas destinadas a la protección en materia natural, ambiental, social o de comunidades determinadas.

Dicha Corporación hizo referencia al artículo 80 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974), en donde se señala que, sin perjuicio de los derechos privados que se adquieran con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, imprescriptibles e inalienables.

Descendiendo al caso bajo estudio y de lo anterior, se puede concluir que el inmueble con folio de matrícula No. 230-106439 y cédula catastral No. 50-001-00-17-0089-000600, objeto de usucapión es imprescriptible, pues de los 20.50 m² del área total aproximada del mismo, **4.979 m² se ubica en la franja de retiro de fuentes hídricas del caño NN (33.58%) y 1.911 m² se ubican dentro del área de Recreación Humedal Urbano Calatrava (9.53%); adicionalmente el 100% del predio se encuentra en zona de amenaza baja por inundación**, según las respuestas allegadas por Cormacarena y la Secretaría de Planeación de Villavicencio, por lo que, se debe dar aplicación al inciso d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, el cual a la letra enseña:

> *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*
>
> *a. El álveo o cauce natural de las corrientes;*
> *b. El lecho de los depósitos naturales de agua;*

c. *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
d. ***Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho****;*
e. *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
f. *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

Al encontrarse el predio en zona de protección hídrica y área protegida Parque Ecológico Humedal Calatrava, el mismo es de uso público y, por lo tanto, es imprescriptible, y, al aplicar las normas sustantivas y adjetivas de la acción de pertenencia, no se cumplen con los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, por ende, se debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, tal y como sucedió en el auto atacado.

Así las cosas, no queda otra alternativa que mantener el auto recurrido y conceder la apelación solicitada en forma subsidiaria.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 25/03/2022, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto SUSPENSIVO la alzada solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 y el inciso 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo por secretaría, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso y remitir el expediente a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060fa5f1285838d0618c7c8c2312af655fed4239cc05c16e19cb59d1074df85**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50-001-40-03-008-2020-00065-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINALVAL S.A.S.
Demandado: REINALDO NIÑO GOMEZ y DEINY VARGAS SEPULVEDA

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador ad-litem de los ejecutados REINALDO NIÑO GOMEZ y DEINY VARGAS SEPULVEDA, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por FINANZAS Y AVALES FINALVAL S.A.S.

ANTECEDENTES.

1. FINANZAS Y AVALES FINALVAL S.A.S., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores REINALDO GOMEZ NIÑO y DEINY VARGAS SEPULVEDA, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($854.500,oo),** por concepto de capital de la letra de cambio No. 8, junto con los respectivos intereses moratorios y remuneratorios.

2. Por auto de fecha 26/02/2020 (fol. 10), se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

3. Los ejecutados REINALDO GOMEZ NIÑO y DEINY VARGAS SEPULVEDA fueron vinculados procesalmente, por medio de CURADOR AD-LITEM, al cual se le notificó por correo electrónico de fecha 07/03/2022 (fol. 19).

4. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 21) indicando que "Con base en lo reglado en los artículos 789 del Código de Comercio el Título Valor que dio origen al mandamiento de pago a la fecha se encuentra prescrito toda vez que el demandante a través de su apoderado judicial radicó demanda el 29 de enero de 2020 y el despacho libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2020, interrumpiendo los términos de prescripción conforme a lo reglado en el

artículo 94 del C.G.P.; de acuerdo a lo anterior, el demandante tenía un año para notificar al demandado, contado a partir del auto que libra mandamiento de pago, esto es, hasta el 14 de junio de 2021, como quiera que con ocasión a la pandemia Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; habiendo transcurrido posteriormente a ello, 9 meses 15 días más, hasta el día de la notificación como CURADOR AD-LITEM, fecha en la cual ya se había producido el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad plasmada en el título valor que fue 15 de junio de 2017."

5. Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se le corrió traslado a las excepciones propuestas por el Curador Ad- litem al ejecutante, por el término de diez (10) días, indicando que si bien es cierto la obligación fue pactada para su pago el 16/06/2017, también lo es, que la parte actora ha estado activa en el desarrollo del proceso, por lo que no hubo desidia o dejadez de su parte, por lo que la figura de la prescripción para su operancia no solo requiere del simple transcurrir del tiempo, sino del abandono por parte del acreedor.

6. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El titulo ejecutivo.

La parte actora cumplió la exigencia legal de allegar con la demanda la

letra de cambio No. 8, la cual reúne las previsiones plasmadas en los art. 621 y 713 el C. de Comercio y al tenor del art. 793 para el cobro resulta procedente el proceso ejecutivo. En tal virtud, el mandamiento de pago librado en este proceso formalmente no da lugar a reparo alguno, por cuanto se está frente a un documento que se presume auténtico y en ellos se incorporaron obligaciones expresas, claras y exigibles en favor de la parte demandante y en contra de la demandada quien está llamada a cumplir las obligaciones impetradas en la demanda.

3. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

4. Caso concreto.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio; es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

No obstante, la misma puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 de la norma procesal vigente establece que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…"

La excepción de prescripción de la acción cambiaria, la fundamenta la parte pasiva al manifestar que la letra de cambio vencía el 15/06/2017 y

para la fecha de la notificación al curador (07/03/2022), ya habían transcurrido sobradamente los 3 años desde el vencimiento de los respetivos títulos.

Luego, si la demanda se presentó el 29/01/2020 (fol. 9), para esa fecha, aún no había operado el fenómeno prescriptivo y, por tanto, no se podía dar aplicación al artículo 94 del GP; esto es, la interrupción del término para la prescripción, y por ello, el ejecutante disponía de un (1) año, contado a partir del día siguiente a ese 27/02/2020 (fol. 10 Vto), en que se notificó por estado el mandamiento de pago al ejecutante, para conseguir la notificación directa (personal) o indirecta (por aviso o mediante curador ad-litem) de ese auto al ejecutado; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 07/03/2022 (fol. 19), cuando se notificó al curador ad-litem.

Entonces, de conformidad con los postulados del artículo 789 del Código de Comercio a partir del 15/06/2017, se deben contabilizar los 3 años para que opere tal fenómeno, los que en principio finalizarían el día 15/06/2021, si no fuera porque, tratándose de la prescripción, como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus de Covid-19, contenida en el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, con la finalidad de "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia", suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020. En consonancia con ello, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, suspendió los términos judiciales desde esa misma fecha (16 de marzo de 2020) y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 01 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, tenemos que del 15/06/2017 al 16/03/2020, fecha en la cual se cerraron los términos por cuenta de la pandemia de Covid-19, habían transcurrido 1006 días. Una vez reactivados los términos de prescripción esto es el 01/08/2020 al 07/03/2022, fecha que fuera notificado el curador ad-litem transcurrieron otros 722 días y realizando la respectiva sumatoria habían pasado 1.728 días, sobrepasando los 1.095 que corresponderían a los 3 años con que contaba la parte actora para notificar el mandamiento de pago, por lo que se evidencia que el fenómeno de prescripción se presenta en el caso bajo estudio.

En consecuencia, tal y como lo advierte el curador ad-litem, el término que establece el artículo 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en la letra de cambio base de la presente ejecución, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación.

Por lo anterior, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada, cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiara, propuesta por el curador de los ejecutados REINALDO NIÑO GOMEZ y DEINY VARGAS SEPULVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte interesada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de $165.000 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707cbd6619d95ec9bac00b4107ad0a1896594f75ed3579fbd6d47ca46f03396b**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00120-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que hasta el momento la curadora designada TATIANA CORREA TOVAR no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

2. Respecto de la medida cautelar solicitada sobre el inmueble con folio de matricula No. 230-82916, se ordena al apoderado de la parte demandante estar a lo dispuesto en auto de fecha 20/08/2021 (fol. 38).

3. Como quiera que en el numeral tercero del auto de fecha 11/03/2020, el despacho incurrió en error al indicar que el vehículo de placas BIF03F, se encuentra registrado en la secretaría de movilidad de Bogotá, se corrige dicho yerro, pues el mismo fue matriculado en la secretaria de tránsito de Yopal, Casanare.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a la entidad de tránsito correcto, en aras de que se proceda a registrar el embargo decretado en la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32f426641a57eba46a09a3398a39b605179deb132e97fe47f36bc3de5ef3bb2**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante informa al despacho sobre el fallecimiento de la demanda MARUJA CABRALES DE JAIMES, sin que acompañe del registro de defunción de la misma, se ordena que por secretaría se oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en aras de que se sirva expedir dicho registro para establecer si información es correcta.

Por secretaría ofíciese como corresponde.

Una vez allegada dicha información se resolverá sobre el curador de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f2ed1b544c56f07be1832459b2d26b16cf7fdd0802705fc26aeda0241ffb5**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00514-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **RMP-033** de propiedad de la ejecutada DIANA XIOMARA RAMIREZ RIOS con C.C. No. 68.293.899, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

2. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-159778 de propiedad de la ejecutada DIANA XIOMARA RAMIREZ RIOS con C.C. No. 68.293.899, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Como quiera que del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-159778, aparece que sobre el mismo existe garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A., a voces del artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena notificar a dicho ACREEDOR, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Súrtase esta notificación como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17b2f315efdd5d993b1a36dc09df4058c8f187c1c937c8590b8d98d2ffeef1d**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00524-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (22023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ÁNGELA PATRICIA CASTRO GUTIÉRREZ, contra el auto del 23/08/2022, con el cual se fijó fecha para audiencia concentrada y se decretaron pruebas, negando el testimonio de las señoras YEIMY ARIAS RODRIGUEZ y LEIDY JOHANA GUTIERREZ DEVIA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada, fundamenta su inconformidad en el hecho en que "…la solicitud de los testimonios de los señores YEIMY ARIAS RODRIGUEZ y LEIDY JOHANA GUTIERREZ DEVIA que al momento de solicitarlos se pretendía probar los hechos, pretensiones y excepciones de la demanda, teniendo en cuenta que se expresó el nombre, domicilio, residencia tal como lo dispone el artículo 212 del C. General del proceso y al tratarse de la demandada quien tiene derechos como propietaria ese era el objeto de la prueba.

En lo que respecta a la negativa a decretar el recaudo de copias del proceso de divorcio entre las mismas partes que se adelanta en el juzgado primero de familia de Villavicencio, según el señor juez por impertinente e inconducente; se está violando totalmente el derecho a defenderse a la demandada pues se puede afirmar que todos los argumentos de las excepciones se basan en trámite de dicho proceso pues es allí donde está plasmado que existe una sociedad conyugal vigente y a la par una sociedad patrimonial haciendo parte de ella un inmueble social como es el que acá se discute; con dicho proceso se pretende probar que tanto el demandante como demandada poseen en comunidad el inmueble objeto del proceso reivindicatorio y que no le asiste legitimación en la causa por pasiva la demandada pues ella es titular de derechos como lo es el demandante por cuanto el inmueble pertenece a la sociedad conyugal conformada por ellos…"

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico,

por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.

Si bien, son las pruebas el medio conducente para establecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del Proceso, establece que el Juez rechazará las "pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

Por su parte, para el decreto y práctica del testimonio de terceros, el artículo 212 del Código General del Proceso contempla que cuando se pidan éstos, deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba",* este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibidem. Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y el juez director de proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.

Le corresponde al juez al momento de resolver por el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes. Así lo ha manifestado la Corte en la sentencia de tutela 233 de 2007 *"La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento afrenta de derechos fundamentales".*

De lo anterior, se tiene que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorios, a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las

partes confíen en el respecto del debido proceso, -que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas- por todos los participantes; no por nada, señala el artículo 213 del Código General del Proceso, que solo "*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio…"* consecuencia que no resulta caprichosa, sino que responde, a la obligación del juez, de realizar un control material de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

Así las cosas y una vez revisado el auto recurrido, se evidencia que el despacho negó el testimonio de las señoras YEIMY ARIAS RODRIGUEZ y LEIDY JOHANA GUTIERREZ DEVIA, sin aducir los hechos objeto de la prueba, omitiendo el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues en el escrito de contestación de la demanda en el acápite de testimonios, la parte demandada sólo se limitó a decir lo siguiente:

> *"**TESTIMONIOS**: Escúchese en testimonio a los señores YEIMY ARIAS RODRIGUEZ con C.C. 65.768.214 residente en la calle 41 N° 9-13 barrio Calarcá de Villavicencio, correo electrónico yeimynegra123@gmail.com y LEIDY JOHANA GUTIERREZ DEVIA con C.C. 20.876.396 residente en la Mz 16 casa 6 quintas de Flandes Tolima, correo electrónico zharito45@hotmail.com quienes depondrán sobre los hechos, pretensiones, contestación y excepciones de la demanda."*

De lo anterior, se tiene que la parte demandada no hace la manifestación concreta del objeto de la prueba, pues no se evidencia que indican los supuestos los cuales depondrá cada uno de los testigos, adicionalmente, una vez revisado el contenido de la demanda, en ninguno de sus apartes se menciona a los terceros en comento, lo cual hubiera permitido en últimas inferir frente a qué hechos se pretendía que los deponentes rindieran su declaración, con el fin de salvaguardar los derechos de la señora ÁNGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ.

Aunado a ello, se puede concluir que era el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial que permite al juez evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa de la contraparte.

En conclusión, no resulta de recibo para el despacho el argumento relativo a que las pruebas testimoniales bajo estudio deben ser decretadas dada su relevancia o la claridad que aportarán al proceso, toda vez que con ello no se suple la falencia encontrada por el juez y, además, esa es una percepción subjetiva que no puede constituirse en un parámetro para obviar los requisitos impuestos en el artículo 212 del Código General del Proceso, por lo que el despacho mantendrá incólume la decisión respecto de los

testimonios solicitados y negará por improcedente la apelación solicitada en forma subsidiaria.

Ahora respecto de la prueba documental trasladada solicitada y que también fuera negada, el artículo 174 del Código General del -Proceso indica:

> *"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*
>
> *La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."*

De lo anterior, se debe tener en cuenta que las pruebas no se pueden apreciar de manera independiente, pues debe advertirse que el Código General del Proceso contempla unas oportunidades probatorias para solicitar, practicar e incorporar pruebas, advirtiendo y enfatizando que es deber de las partes conseguir las pruebas que puedan obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición.

En el caso que nos ocupa, es claro que la apoderada de la demandada, solicita que se realice el traslado de la totalidad del proceso verbal de divorcio de los señores CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ URQUIZA y ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ con radicado 2019-377, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, sin que se especifique el fin de la prueba.

Ahora bien, el objeto de la prueba es la de llevar certeza al funcionario judicial, el cual se desarrolla en los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

Bajo este panorama, este servidor habrá de reponer el auto atacado respecto de la prueba solicitada, pues con ella se evidencia que la demandada funda su defensa en la sociedad conyugal que tenia con el señor CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ URQUIZA, por lo tanto, entró en posesión del mismo en virtud de dicha sociedad, y en virtud de dicha sociedad el inmueble objeto de reivindicación de acuerdo al fallo que se profiera en dicho proceso, se le adjudicaría dicho inmueble en algún porcentaje a cada uno de ellos, una vez se disuelva dicha sociedad.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto atacado y se ordenará oficiar al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, en aras de que remita

el proceso ya reseñado y sea parte del material probatorio dentro del presente trámite.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente la providencia del 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se oficie al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir la totalidad del proceso verbal de divorcio de los señores CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ URQUIZA y ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ con radicado 2019-377.

Una vez allegado dicho expediente e incorporado el mismo, ingrese nuevamente el proceso al despacho para señalar fecha de audiencia.

TERCERO: NEGAR por improcedente la apelación interpuesta de forma subsidiaria, teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada **YANDRI LISETH LOZANO CARDENAS** apoderada de la parte demandada a favor de su homóloga **BEATRIZ TIQUE PEÑA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADMITIR la sustitución de poder presentada por la abogada **LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c22d678c2cbc6f41b1af51a88d0f09481c0eb7481341185631ba61b41e8ba8c**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00541-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se reconoce personería a la abogada MARGOTH CORTES SILVA como apoderada judicial del demandado DIOGENES ROJAS GUEVARA, en los términos del poder conferido.

2. Como secuela de lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado DIOGENES ROJAS GUEVARA, de conformidad con el art. 301-2 del Código General del Proceso, por lo que los términos de notificación comenzaran a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

3. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **ADMITE LA DEMANDA de fecha 11 de noviembre de 2020** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de $350.000,oo, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16622ecb04271233a72b6cc3a83d09e3e7e4dc2c3b0fe8026365c367c1e11f23**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50-001-40-03-008-2021-00079-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COLEGIO BILINGÜE OXFORD S EN C
Demandado: VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE y ANA MARÍA SANTANA GARZÓN

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, en razón a que no se hace necesario la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

1. COLEGIO BILINGÜE OXFORD S EN C, a través de apoderado judicial, **el 25/01/2021 (fol. 13)**, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, en contra de los señores VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE y ANA MARIA SANTANA GARZON, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

   DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($16.717.172,oo) como capital contenido en PAGARÉ No. FSA03, base de recaudo ejecutivo, el cual debía ser pago el 30 de noviembre de 2019, en la ciudad de Villavicencio.

   Los INTERESES MORATORIOS sobre dicho capital, desde la fecha en que se hizo exigible: 01/12/2019, hasta cuando la obligación se extinga en su totalidad, a las tasas máximas que certifique la Superfinanciera, durante cada uno de los periodos que dure la mora.

2. Por auto del 16/04/2021 (fol. 14) se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados.

3. Los ejecutados VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE y ANA MARIA SANTANA GARZON, fue notificado por aviso el 22/09/2021 (fol. 33 Vto y 34 Vto).

4. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de Pago Total de la Obligación** (fol. 23), la cual se finca en que *"…no se encuentran reunidos los*

requisitos legales que para la creación de los títulos valores ha dispuesto el legislador en el art. 621 del C.Co. Así pues, encontramos que el pagaré No. FSA03 no cuenta con la firma ni con la huella de mi poderdante, lo cual, al hacerlo exigible va en contravía del principio de tipicidad cambiaria (art. 620 C.Co)"

5. Por auto del 08/04/2022 (fol. 38), se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días, del mencionado exceptivo, al cual la parte actora se refirió en los siguientes términos:

> "…El señor Vizcaino por intermedio de su apoderada invoca la presente excepción sin ningún medio de prueba que acredite que efectivamente realizo el pago total de la obligación, es por este simple hecho que solicito al despacho no tenerla en cuenta, puesto que el demandado lo único que pretende es obtener beneficios contrarios a derecho."

6. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

Por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y al observarse que las pruebas solicitadas por las partes únicamente son documentales, suficientes para resolver de fondo este asunto, resulta procedente dar aplicación a lo consagrado por el artículo 278 del Código General del Proceso.

Al respecto cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 27/04/2020, dentro del proceso con radicado No. 47001-22-13-000-2020-00006-01, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al referirse a la sentencia anticipada dijo:

> *"…si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*
>
> *En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya."*

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

Le corresponde al Juzgado determinar si el ejecutado canceló la totalidad de la deuda, o si por el contrario, todavía pervive la obligación.

Se tiene que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido, y debe contener además de los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora, quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al artículo 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*" y que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Sin embargo, el Código de Comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibidem, encontrándose entre ellas las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título y/o pago total de la obligación.

Caso concreto.

El día 25 de enero de 2021, el COLEGIO BILINGÜE OXFORD S EN C, a través de su apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de VÍCTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE y ANA MARÍA SANTANA GARZÓN, aportando como título ejecutivo el pagaré FSA03 por la suma de $16.717.172, el cual fue suscrito el 03/04/2018, con fecha de vencimiento el 30/11/2019, razón por la que se hace exigible desde el 01/12/2019.

Por su parte el demando VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE se opone a las pretensiones de la demanda, alega la EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, argumentando que "*…no se encuentran reunidos los requisitos legales que para la creación de los títulos valores ha dispuesto el legislador en el art. 621 del C.Co. Así pues, encontramos que el pagaré No. FSA03 no cuenta con la firma ni con la huella de mi poderdante, lo cual, al hacerlo exigible va en contravía del principio de tipicidad cambiaria (art. 620 C.Co)*."

Para soportar su excepción no aporta aprueba alguna, en el cual se evidencie el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. FSA03, sin embargo, el despacho realizando un estudio detenido del proceso y sobre todo del pagaré base de la ejecución, se puede evidenciar la falta de firma del ejecutado VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE, tal y como hace mención en el recurso de reposición que fuera rechazado por carecer de fundamento fáctico, mediante auto de fecha 08/04/2022.

Conforme las manifestaciones realizadas por el ejecutado, el despacho debe dar aplicación al artículo 282-1 del CGP, que a la letra enseña:

> "***<u>En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia</u>***, *salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda." (destaca y subraya el despacho)*

De lo anterior, se configura la excepción de NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO, conforme lo establece el artículo 784 del C. Co., por lo que el despacho debe realizar el estudio del pagaré No. FSA03, en donde se puede evidenciar la falta de firma en el título base de recaudo por parte del ejecutado VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE, tal y como se puede apreciar:

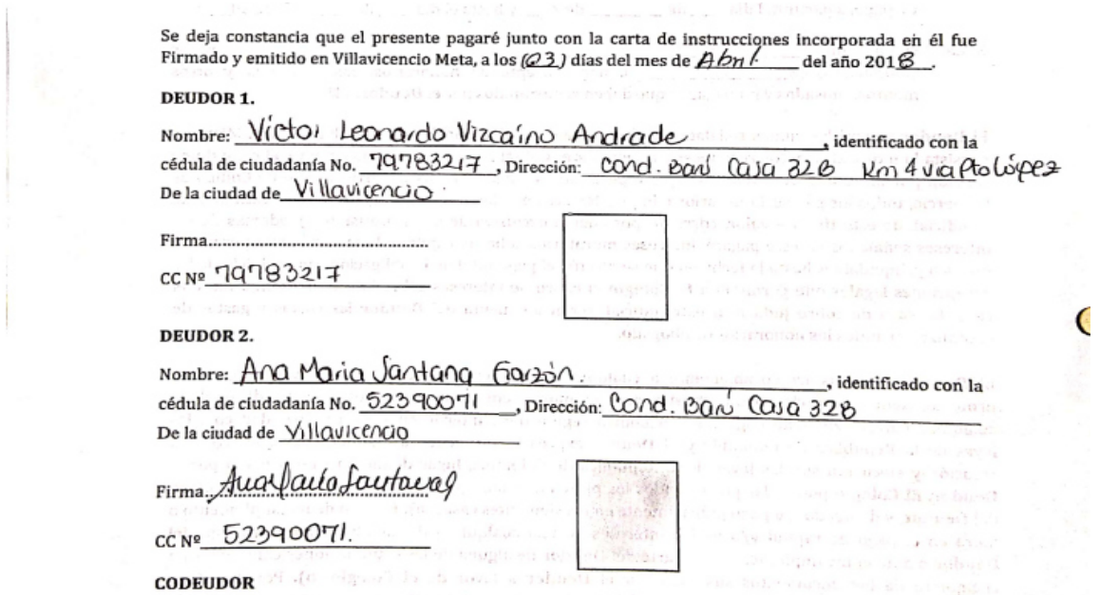

Se deja constancia que el presente pagaré junto con la carta de instrucciones incorporada en él fue Firmado y emitido en Villavicencio Meta, a los (23) días del mes de Abril del año 2018.

DEUDOR 1.

Nombre: Victor Leonardo Vizcaíno Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79783217, Dirección: Cond. Baú Casa 326 Km 4 Via Pto López De la ciudad de Villavicencio

Firma.....

CC Nº 79783217

DEUDOR 2.

Nombre: Ana Maria Santana Garzón., identificado con la cédula de ciudadanía No. 52390071, Dirección: Cond. Baú Casa 328 De la ciudad de Villavicencio

Firma. Ana Maria Santana

CC Nº 52390071.

CODEUDOR

Contrario a ello, se puede verificar que el título valor base de ejecución solo se encuentra firmado por la ejecutada ANA MARIA SANTANA GARZON y no por el señor VIZCAINO ANDRADE, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 422 ibidem, el cual señala:

> *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Destaca y subraya el despacho)*

Por lo tanto, el pagaré base del recaudo no es prueba de que la obligación provenga del señor VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE, a pesar de que la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, allega el contrato de prestación de servicios educativos del ejecutante COLEGIO BILINGÜE OXFORD S en C y como contratantes los señores VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE y ANA MARIA SANTANA GARZON, el cual se encuentra debidamente firmado por los ejecutados, el mismo no es el que se está ejecutando, por lo tanto, la demanda no podía iniciarse en contra del ejecutado VIZCAINO ANDRADE, lo que no ocurre con ANA MARIA SANTANA GARZON, pues el título valor base de ejecución se encuentra debidamente firmado por ella, además de que no propuso excepciones para demostrar lo contrario.

De lo anterior, se puede concluir que la deuda que aquí se demanda fue contraída por la señora ANA MARÍA SANTANA GARZÓN, contra quien se ordenará seguir adelante la ejecución y declarar terminado el proceso respecto de VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE, por que como se dijo, no fue el quien firmó el documento base del recaudo ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO, a favor del ejecutado **VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución respecto de **VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes respecto de **VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE**, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de $ 835.858,oo M/Cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ANA MARIA SANTANA GARZON.**

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $ 1.671.717,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d1d22dc25c57e40d7f9daa9da793806a14f358a6f733edef8e0dc95a35d134**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00263-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a lo manifestado por la curadora ad-litem y una vez verificada la demanda y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis, se puede evidenciar que se omitió tener como demandado a ALVARO POVEDA MARIÑO, así como también se indicó de forma errónea el nombre de una de las demandadas, por lo tanto, el numeral primero del auto admisorio de la demanda quedará de la siguiente manera:

> Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,
>
> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO - DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:
>
> - **PABLO ANTONIO BASTILLA RINCON C.C. No. 86.077.860,** mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio
>
> Contra:
>
> - **FRANCI ELIZABETH MARIÑO AMAYA C.C. No. 52.267.613**
> - **MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA C.C. No. 51.980.160**
> - **JORGE MARTÍN MARIÑO VELÁSQUEZ C.C. No. 79.521.073**
> - **ALVARO POVEDA MARIÑO C.C. No. 79.554.996 y**
> - **PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.**

Dicha corrección se notificará por estado, toda vez que todos los demandados se encuentran debidamente notificados a través de curador ad-litem.

2. Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando **la hora 8 a.m. del día 19 de abril de 2023,** para que concurran las partes a la audiencia antes enunciada que se realizará a través de la plataforma Lifesize.

En la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se les previene a fin de en la misma presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Se cita a las partes para que concurran a rendir el interrogatorio y los demás asuntos de la audiencia que se realizará de forma virtual. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones.

Se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se le impondra multa de 5 s.m.l.v, y solo se aceptará como excusa valida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito; en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

De conformidad con el parágrafo del art. 372 del C. G. del Proceso y por considerarlo pertinente, el despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES: en la misma diligencia de inspección judicial se oirán las declaraciones de las siguientes personas:

- **ALONSO HERNAN PARRADO**
- **JOAQUIN LADINO HERNANDEZ**
- **LUIS ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ**

Las personas llamadas a rendir testimonio deben comparecer en la hora y fecha antes señalada y deberán ser citadas por la parte solicitante.

PARTE DEMANDADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INTERROGATORIO DE PARTE: A instancia del curador ad-litem de los demandados y de las personas indeterminadas, practíquese interrogatorio al demandante PABLO ANTONIO BASTILLA RINCON.

DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

INSPECCION JUDICIAL: Practíquese inspección judicial al inmueble materia de litis, para lo cual se fija la hora de las **8 a.m. del día 22 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b59bc1d072ccd963ee9e25855e7699a056071efdc4c07123aba46da1b2c72e**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2021-00404-00. C.1.

1. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra nuestra sentencia de única instancia del 14/09/2022 (fols. 230 a 238, C.2) por la apoderada del ejecutado, enviado mediante correo electrónico del 20/09/2022 a las 11:05 am, por las siguientes razones:

   En primer lugar, porque estamos en frente de un proceso verbal sumario, el cual de conformidad con el artículo 17 del CGP, se tramita en única instancia y por lo mismo no es pasible.

   En segundo lugar, porque el extremo demandado habiendo tenido la oportunidad de proponer la excepción previa de falta de competencia por el factor objetivo cuantía por vía de reposición contra el auto admisorio conforme lo señala el inciso 7° del artículo 391 del CGP, no lo hizo y por lo mismo quedó saneada dicha irregularidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 ibídem. Aunado al hecho que según lo señala el artículo 16 del CGP, los únicos factores de competencia que no son prorrogables son el objetivo y el funcional ninguno de los cuales se ven afectados en este caso.

2. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada el 03/10/2022 (fol. 249, C.2), no fue objeto de controversia, conforme lo establece el artículo 365-1 del CGP, se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51614811c2c28a6e99d59de9e7aeec6352f36c23358d22f8382ab6b013b5eb12**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00538-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la oposición realizada por el demandado al requerimiento realizado, con arreglo en los artículos 421, 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA a través de la plataforma LIFESIZ, a las 8 a.m. del 25 de abril de 2023.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL DEMANDANTE CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ URQUIZA

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO.** A instancia del demandante, practíquese interrogatorio al demandado DEYBER ORLANDO CALDERON CUMACO.

- **DOCUMENTAL SOLICITADA**. Se requiere al demandado DEYBER ORLANDO CALDERON CUMACO, para que el día de la audiencia presente el contrato de arrendamiento del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio TALLER LLANOSERVICIOS; así como también el balance de ingresos y egresos de dicho establecimiento.

II. DEL DEMANDADO DEYBER ORLANDO CALDERON CUMACO

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del demandado, practíquese interrogatorio al demandante SERGIO NIÑO RODRIGUEZ.

- **TESTIMONIALES.** Óigase el testimonio de las siguientes personas:

- ERIKA JULIETH LOPEZ AMAYA
- LUIS ARTURO MORALES CARRILLO
- NOLBERTO BELTRAN ZARATE.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911867aacf2db686714c137dd631186dc9329a7d373ae438e87059d76db030a3**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01031-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Se RESUELVE la OBJECIÓN presentada por el apoderado del acreedor hipotecario HIPÓLITO CRUZ, a su crédito, relacionado por la deudora **MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO C.C. No. 20.319.308** dentro del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (Insolvencia) de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que se tramita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DE LA ORINOQUIA- CENCOARBO DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

1. El 4 de junio de 2021, la señora MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DE LA ORINOQUIA- CENCOARBO DE VILLAVICENCIO demanda de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (Insolvencia) de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

2. Por auto del **30/06/2021** sin que dentro del archivo remitido se visualice por cual operador de insolvencia fue proferido, se admitió el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por la deudora MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO.

3. Se cita a los acreedores a la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS a que alude el artículo 550 del CGP, el **25/08/2021**, dentro del plenario no se puede establecer si la objeción realizada fue dentro de la mencionada audiencia y menos si el escrito contentivo de la misma se encuentra dentro del término establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

4. El Abg. JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO en su condición de apoderado del acreedor HIPÓLITO CRUZ, se escrito de sustentación de la controversia propuesta ante el Operador de Insolvencia, así:

> "I. La deudora MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO (C.C. 20.319.308) presentó solicitud de insolvencia la cual no cumple de pleno de los requisitos legales para ser admitida anteriormente, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia, CORCECAP, DE VILLAVICENCIO META.
>
> 1. Es de señalar que la Señora MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO presentó solicitud de insolvencia sin pleno de los requisitos legales.
>
> Tal como lo expuse en el primigenio escrito de formulación de las controversias, el art. 539 del C.G. del P., establece los requisitos legales y formales que debe

cumplir una solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, a efectos de disponer su admisión o rechazo.

2. En el evento sub júdice, la solicitud de insolvencia de la deudora carece de los siguientes requisitos legales.

Se incumple el requisito establecido en el numeral tercero (3°) del Art. 539 del C.G. del P.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficio o lugar o habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

3) en efecto, la solicitud de insolvencia no diferencia entre el monto de capital e intereses a favor de mi cliente, Sr. Hipólito Cruz… Por lo tanto, emerge imperiosa la revocatoria de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, por el incumplimiento de los requisitos legales.

4) Igualmente, la solicitud de insolvencia (cuadro de acreencias) no establece la tasa de interés convenida remuneratoria y moratoria a favor de mi cliente, Hipólito Cruz.

5) Es de señalar que tampoco se precisa respecto del crédito a favor de mi mandante, la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario, y de los pagarés contentivos de la obligación dineraria a favor de mi cliente.

6) Tampoco se incorporan datos sobre la(s) persona(s) que fungen como codeudores, fiadores o avalistas de la obligación dineraria a favor de mi cliente, Sr. Hipólito Cruz. Como tampoco respecto de las otras obligaciones relacionadas como acreencias por la parte deudora.

7) Es evidente el defecto procedimental en el que incurrió el operario de Insolvencia que decidió admitir la solicitud, sin estudiar sumariamente el cumplimiento total y pleno de los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G. del P.

De igual modo, en ningún lugar de la solicitud de insolvencia, ni de sus anexos, figura una descripción precisa y completa de los gravámenes, afectaciones y **medidas cautelares** que pesen sobre los bienes de propiedad de la parte deudora.

El Operador de Insolvencia omitió estudiar los requisitos de procedibilidad y requerir a la solicitante para su respectiva subsanación.

…Por lo cual, existe una grave incongruencia e incumplimiento de los requisitos de la solicitud, que debe conducir a la revocatoria de la providencia recurrida, pues omite la norma procesal aplicable, esto es requerir la subsanación y luego admitir o rechazar, según sea el caso.

II. Improcedencia legal de ordenar la suspensión del proceso ejecutivo mixto iniciado por el acreedor hipotecario: El proceso debe continuar salvo manifestación en contrario del acreedor garantizado, dado que así lo ordena en forma categórica el legislador, en el Art. 547 del C.G. del P.

1. El Art. 547 del C.G. del P., establece como causales para la continuación de procesos ejecutivos, sin disponer su suspensión: a) la condición de ser codeudor, o b) deudor solidario, o c) existir una garantia real de una obligación; a más de ello, prescribe que los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a dicho deudor solidario o garante…

Es decir que la voluntad del legislador en materia concursal, tanto en procesos de insolvencia de persona natural no comerciantes, como de empresas y personas naturales comerciantes, consiste en proteger los derechos del acreedor, cuando exista una garantía hipotecaria u obligación solidaria.

Las normas son claras y perentorias: se ordena la continuación del trámite de los procesos ejecutivos contra los codeudores o garantes de la obligación (es de resaltar que la deudora María Lucía Lucy Garay de Niño es una codeudora y ADEMÁS garante real de la obligación), salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.

Lo anterior, toda vez que los deudores solidarios o mutuos garantes, no pueden valerse de un procedimiento de insolvencia para menoscabar los derechos de sus acreedores hipotecarios, por expreso mandato legal…"

5. El **08/09/2021** mediante correo electrónico enviado a las **17:25,** se les corre traslado de la objeción a los demás acreedores para que se pronunciaran al respecto.
6. Que el apoderado de la parte deudora se pronunció de la siguiente manera:

"El apoderado del señor Hipólito Cruz, pretende desconocer el estudio de admisibilidad que la operadora de insolvencia realizó, haciendo una exposición normativa, sin existir el fundamento factico, pues se denota que los presupuestos y requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, fueron estudiados y analizados para la admisión.

La deudora radicó de manera personal su solicitud en procura de ser aceptada en el trámite de negociación, y es propio de dicho procedimiento, que pueda darse la inadmisión a fin de subsanar lo requerido, situación que no sucedió por encontrar acreditados los elementos de admisibilidad; ahora bien, operaba el recurso de reposición contra el auto que ordena admitir a la deudora en el trámite que nos atañe, recurso que no fue ejercido dentro del término oportuno, y si se pretendió ejercer dentro de la última audiencia de negociación de deudas.

Respecto al supuesto del artículo 547 del Código General de Proceso, arguye el objetor que suspender el proceso ejecutivo que promovió contra MARÍA LUCY GARAY DE NIÑO, limita su facultad de escoger al deudor a ejecutar, pero como ya es un hecho conocido, la deudora principal es la señora MARÍA LUCY GARAY DE NIÑO, quien se obligó con garantía hipotecaria, según consta en la escritura pública 2246 de 29 de mayo de 2015, y contra quien ya se ejercitó el derecho de acción, y no contra la codeudora del título valor, María Camila Díaz Niño, caso en el que podrían darse lo elementos facticos de continuar con el proceso ejecutivo de conformidad al numeral 1 del artículo 547 del compendio procesal aludido.

…La teología de la norma no pretende excluir de la suspensión de los procesos, cualquier demanda ejecutiva que se haya iniciado, sino los procesos que se iniciaron

contra los terceros garantes o codeudores, si bien existe una codeudora del título valor, la garantía real no pesa sobre un bien de su propiedad, y segundo, el derecho de acción no se ejerció en su contra; así entonces como bien lo refiere el apoderado del extremo acreedor, ya tuvo la facultad de escoger contra qué deudor iniciar el proceso ejecutivo, y fue contra mi poderdante, deudora principal y quien constituyó la garantía.

Corolario de lo expuesto, intentar endilgar una responsabilidad penal es arbitrario y temerario, pues el estudio de admisibilidad excede la órbita personal del peticionario, sumado a que estamos en el escenario propicio para determinar los presupuestos de hecho y de derechos que permiten al operador considerar el trámite correspondiente."

7. Con arreglo en el artículo 552 del CGP, que a la letra enseña:

"**ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, **para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer**. **Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

Ha llegado el momento de resolver la mencionada controversia, para cuyo efecto se,

CONSIDERA

Que ninguna duda cabe que la razón acompaña al ACREEDOR, en atención a que del expediente remitido se evidencia que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso que a letra enseña:

"3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, **en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o

lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."

De la norma transcrita, se tiene que la deudora debió realizar un listado de los acreedores según la prelación de créditos, indicando la cuantía, dentro de la cual se debió diferenciar el capital de los intereses y en la solicitud solo se limitó a decir: *"…declaro que actualmente tengo la siguiente demanda en contra mía, no tengo ninguna demanda pendiente de notificación"* y relaciona el siguiente cuadro:

Juzgado	Proceso	Radicado	Demandante
Juzgado Promiscuo municipal de fuente de oro	Ejecutivo	50287-40-89-001-2018-00235-00	Cruz Hipólito

En donde se puede observar que no se cumple con lo establecido en el artículo anteriormente citado, por lo tanto, la operadorada debió realizar un estudio al escrito presentado y haber realizado la inadmisión de la demanda para que se subsanara los defectos que se tenían.

Aunado a lo anterior, de las citaciones a la audiencia de negociación, se puede evidenciar que en la solicitud del trámite de insolvencia no se encuentra relacionados los acreedores SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑO, la DIAN, la UGPP, ARMANDO DÍAZ ARAQUE, SUFI BANCOLOMBIA, MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a los cuales se les remitió la respectiva citación para la mencionada audiencia, sin que se tenga certeza del valor de cada uno de sus créditos.

Por otro lado, se puede evidenciar que del infolio allegado por el Centro de Conciliación, la deudora no cumple con lo establecido en el artículo 538 del Código General del Proceso, el cual es encontrarse en mora de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días y tener dos o más procesos ejecutivos, pues de esta última y según el escrito sólo tiene el proceso ejecutivo que adelanta el señor HIPÓLITO CRUZ en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, bajo el radicado 50-287-40-89-001-2018-00235-00.

Por lo expuesto, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora MARÍA LUCÍA LUCY GARAY DE NIÑO, se declarará la nulidad de todo lo actuado para que la operadora de insolvencia estudie nuevamente la solicitud y verifique todos los requisitos para la admisión de la misma.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la objeción presentada por el acreedor HIPÓLITO CRUZ a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado para que la operadora de insolvencia estudie nuevamente la solicitud y verifique todos los requisitos para la admisión de la misma.

3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por así disponerlo el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

4. DEVUELVANSE las diligencias al Conciliador del Conocimiento, tempestivamente. **Ofíciese como corresponda**.

5. No obstante lo expuesto, con el fin de abordar de manera óptima el estudio de los expedientes que se reciben para dar trámite a las OBJECIONES que se presentan dentro de los procesos de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES, se recuerda a ese centro de Conciliación, remitir los expedientes electrónicamente y bajo los lineamientos del "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021"

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2. Índice electrónico del expediente judicial (…) como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial.

Por lo anterior y debido a las dificultades que se vienen presentando para el estudio de los procesos, se les informa que a partir de la fecha se procederá a devolver a su despacho lo asuntos que no cumplan con dicho protocolo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894ae179c2309f7dfe084f308366f3c7fed04841d200d9a83af67f537af4bd6d**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50-001-40-22-701-2014-00728-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal sumario reivindicatorio de **VILLAVIVIENDA** contra **DECIDERIO BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS** por **DESISTIMIENTO TACITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON, como apoderado del demandante VILLAVIVIENDA, conforme a los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la por el abogado FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON del demandante VILLAVIVIENDA, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e830c4c27a891e449c0414ff783431e772d9885b11271b22cfb6cd09a8ed0978**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **701-2014-00775-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 4.990.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 4.990.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.143.117,32
Total a Pagar	$ 8.133.117,32
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 8.133.117,32

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $3.143.117,32

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 4.990.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 4.990.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 11.038.113,98
Total a Pagar	$ 16.028.113,98
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 16.028.113,98

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$16.028.113,98,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e834fc30595ec80366c1d19102d3536514d360fd9c2c016a8998f04e9511b716**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **703-2014-0058-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación por el valor de **$7.369.113,50** la respectiva sumatoria de intereses y capital a corte 30/08/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f03605df5658eff5453a46a055fcd291744375dd2696410c605db57fbe7e33**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **704-2014-00364-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 6.430.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 6.430.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 4.050.149,17
Total a Pagar	$ 10.480.149,17
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 10.480.149,17

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $4.050.149,17

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 6.430.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 6.430.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 16.923.701,17
Total a Pagar	$ 23.353.701,17
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 23.353.701,17

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$23.353.701,17,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422a78f128f290b1a2c45388de49071928adc42905c666a0ba490806bd7db010**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **705-2014-00210-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 13.850.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 13.850.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 8.723.882,74
Total a Pagar	$ 22.573.882,74
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 22.573.882,74

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $8.723.882,74

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 13.850.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 13.850.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 34.261.557,43
Total a Pagar	$ 48.111.557,43
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 48.111.557,43

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$48.111.557,43,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5c1ac5258fa78fd0927ac673c553742c3fcfb30eea487d45bed0397d26757f**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2014-00174-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutada y como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO FINANDINA S.A. en contra de CARLOS ANDRES RIVERA GARZON por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ORLANDO PERILLA como apoderado judicial del ejecutado CARLOS ANDRES RIVERA GARZON, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92426461840ff15a4ae5c6409f4aecbfa77f35d95d49eadeeab3f2347cde5c01**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50-001-40-23-008-2014-00191-00
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: ALEJANDRINA TIBADUIZA
Demandante: ALICIA MANOSALVA TIBADUIZA

SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar la respectiva aprobación de la partición dentro de la sucesión intestada de la ALEJANDRINA TIBADUIZA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora ALICIA MANOSALBA TIBADUIZA actuando como subrogatoria del señor PABLO DONATO MANOSALVA TIBADUIZA, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de su tía; igualmente solicito el emplazamiento a todas las personas que tuvieran interés en la causa.

De otro lado, mediante auto de fecha 24 de julio de 2014, se reconoció como heredera de la causante MARIA ALEJANDRINA MANOSALBA TIBADUIZA a la señora ALCIRA MANOSALVA TIBADUIZA, en representación de su padre fallecido PABLO DONATO MONSALVA TIBADUIZA, en calidad de hermano de la causante.

Como bien de la sucesión se tiene el siguiente:

Activo:

El derecho de dominio, la posesión y las mejoras plantadas sobre el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-4757 y cédula catastral No. 01-03-0090-0014-00, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 29 No. 33-03-09 con Calle 33-29-07, barrio Porvenir de esta ciudad, cuyos linderos fueron debidamente determinados en el trabajo de partición con un avalúo catastral de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($44.415.000,oo),

Pasivo:

- No existe pasivo alguno.

Se procedió en consecuencia a hacer la publicación a los terceros que tuvieran interés en la causa y vencido el término del mismo se procedió

a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúo, la cual se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 2016, sin que se realizaran objeciones para resolver y de conformidad con el art. 507 del CGP, se aprobaron los inventarios, ordenando que el apoderado de la parte demandante realizara la partición y adjudicación, conforme al poder concedido, presentando la partición tal como consta a folios 187 y 188, al cual se procedió a correr el traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES

En este caso, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada.

Tratándose de procesos de sucesión, el artículo 509, numeral 1°, del CGP, dispone:

> *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento"*

En este caso no se propuso ninguna objeción a la partición presentada, adicionalmente no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, se ordenará la inscripción de la sentencia en la oficina de registro pertinente y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarias de la ciudad de Villavicencio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación del bien de la sucesión intestada de la señora ALEJANDRINA TIBADUIZA, quien en vida se identificaba con la Cédula No. 21.217.128.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición realizado y la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-4757 y cédula catastral No. 01-03-0090-0014-00, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual se encuentra ubicado en

la Carrera 29 No. 33-03-09 con Calle 33-29-07, barrio Porvenir de esta ciudad, cuyos linderos fueron debidamente determinados en el trabajo de partición.

Para lo cual, se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar, a costa de los interesados.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías de la ciudad de Villavicencio. Alléguese copia de escritura y folios real con su respectivo registro, para que hagan parte del proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el arancel para la expedición de las copias auténticas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e54efea15b3a05820168efb5017eedf3e138c6614e8ecb8b9a24b491179c1**
Documento generado en 31/01/2023 07:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50-001-40-03-005-2012-00649-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 54001402200620160042700, que adelanta COLPATRIA en contra del aquí ejecutado JORGE LUIS GUTIERREZ LADRON, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. **La medida cautelar se limita a la suma de $300.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c7d08a12318b068dc9b449303cb74fb885ab37979cbc73249303bf2b644113**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2010-00431-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (23)

Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.121.262,34
Total a Pagar	$ 8.121.262,34
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 8.121.262,34

Valor de los intereses moratorios del 01/02/2020 al 30/08/2022 $3.121.262,34

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 17.880.178,34
Total a Pagar	$ 22.880.178,34
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 22.880.178,34

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/08/2022 ascienden a la suma de **$22.880.178,34,** valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e2803207e72285db65ac73952a4af9568fa725738b1cd8f32e7e9b73b0a304**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2010-00431-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la sumatoria de la liquidación de crédito y costas exceden el monto establecido en la medida cautelar decretada mediante auto del 13/07/2010 (fol. 3, C.2), se amplía la misma hasta la suma de $35.600.000 más sobre el embargo del salario del ejecutado y que fuera comunicado mediante oficio No. 1453 del 22 de julio de 2010.

Por secretaria ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6c062dc083be5e3b331d782f663c1289d909d04c3554c287e69ad16e53adc8**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2011-00055-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el poder otorgado al abogado JULIO ARTURO ALEMAN BENAVIDES, por parte de la representante legal del ejecutante CONDOMINIO ALTAGRACIA, se requiere al mismo para que aporte el certificado de existencia y representación de dicho condominio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0632c441818d81d9864dbdafd445f6c4dd696834bcd0e38323a56bb5b14e575a**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2011-00196-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 1.200.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.200.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 755.859,88
Total a Pagar	$ 1.955.859,88
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.955.859,88

Valor de los intereses moratorios del 01/03/2020 al 30/09/2022 $755.859,88

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 1.200.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.200.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.916.694,38
Total a Pagar	$ 5.116.694,38
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 5.116.694,38

Por lo anterior, el capital más los intereses a corte 30/09/2022 ascienden a la suma de **$5.116.694,38,** valor por el cual se aprueba.

2. Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 05/06/2020 (fol. 80).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5efb53629a83ac23083e8e9f65e450f14ed8659ed74fd09b06a4b1c0697b65**

Documento generado en 31/01/2023 07:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. **2011-00250-00. C.1.**

1. Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS elaborada por la secretaria del juzgado el 06/10/2015 (fol. 217, C.1) no fue materia de inconformidad por las partes, con arreglo en el artículo 366 del CGP, se aprueba la misma.

2. Una vez se encuentre en firme el AVALUO COMERCIAL presentado por el ejecutante (fol. 131, C.2) se señalará la fecha para el remate solicitado por ese mismo extremo procesal mediante correo electrónico del 19/09/2022 (fol. 301 y 302, C.1).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c87e7616416e081589e0c0a501cf5aa9008e98e7922d128becefade67fd73**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. **2011-00250-00. C.2.**

1. Del AVALÚO COMERCIAL del DERECHO DE CUOTA (68,6%) que tiene el ejecutado JULIO ERNESTO JARAMILLO VERA (q.e.p.d.) sobre inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-44565, allegado por el apoderado judicial del ejecutante (fol. 131 a 139, C.2), se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del CGP.

En consecuencia como el derecho de cuota aquí embargado es del 68.6%, y a la totalidad el inmueble se le dio un valor de $79’609.750,oo, se entiende que el valor de lo rematado asciende a $ 54.612.288,50.

2. Por secretaría de manera INMEDIATA elabórese el oficio ordenado en auto del 18/02/2022 (fol. 140, C.2), a la Secuestre LUZ MABEL LOPEZ ROMERO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f521a243bd3f0a677391ff84d1628e39827933d5cbd9fff3d0a6a80768ba7818**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2011-00485-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por secretaría elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, dado que las mismas datan del 2019.

Se autoriza la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas al señor JUAN RICARDO RUBIO, teniendo en cuenta el escrito allegado por el ejecutado OSCAR YECID MORALES CELIS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7a371c17bfd2bb98b638dbbfa0bd38cd19520418a1e9fe2fee2a9b0ca87cf0**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2011-00657-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92132c133e7761e1806642fca496047bc85ba228706154e67819e978ff7bd919**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2011-00737-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación por el valor de **$62.373.435,85** la respectiva sumatoria de intereses y capital a corte 30/04/2019.

2. Se reconoce personería al abogado MAURICIO ARIZA ALVAREZ del cesionario ejecutante SERVICES & CONSULTING S.A.S., de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, en los términos del poder conferido quedando revocado el anteriormente otorgado a FERNANDO FLÓREZ PRADA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f13c18c7c28158db35bfd5c5674daa630858d1e040a148cfaee2a9662f8964**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2011-00737-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posea el ejecutado JOSE NODIER MONTOYA GRAJALES con C.C. No. 9.941.004, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de $120.000.000,oo.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1da176a40e1227e22478a5b5b31dc4acaa39436e90de7d5a79a7c0dd012cc2**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2012-00133-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ARIZA ALVAREZ del cesionario ejecutante SERVICES & CONSULTING S.A.S., de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, en los términos del poder conferido, quedando revocado el anteriormente otorgado a FERNANDO FLÓREZ PRADA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0a9a475cea4d50b80ed10acd5764d83c41a9e4d98482b7ac525e4b43cc5ce2**
Documento generado en 31/01/2023 07:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica